

98



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"REFORMA A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES CON BASE A LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LOS DIFERENTES TIPOS DE SOCIEDADES QUE REGULA"

7193625

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: ALONSO ESPINOSA BENITEZ

ASESOR: LIC. GERARDO GOYENCHEA GONDINEZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO.





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco y dedico esta tesis a:

**Papá y Mamá:**

Por brindarme siempre toda la **ayuda**, el **apoyo**, la **seguridad**, el **amor** y en especial por haber inculcado en mí los **valores necesarios** para hacer realidad esta meta.

**Hermanos:**

Por el cariño que me han regalado y por darme la **oportunidad de aprender** tantas cosas de ustedes.

**Tía Lourdes:**

Por ser un **verdadero ejemplo** para mí y por enseñarme lo alto que es posible llegar.

**Dios:**

Por **permitirme culminar** esta etapa en mi vida.

## Introducción

El presente trabajo de tesis tiene como finalidad el realizar un estudio sobre el contenido de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que actualmente se encuentra en vigor, desde un punto de vista práctico y en atención a los diferentes tipos de sociedades mercantiles que dicha ley regula, esto es, se pretende establecer la utilidad práctica que en la actualidad tienen las sociedades mercantiles contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, con la intención de eliminar las sociedades que por su naturaleza y características se encuentran ahora en desuso; así como para reforzar aquéllas que han adquirido una mayor importancia y mayor utilización al momento de constituir una sociedad mercantil en la aplicación práctica de esta área del Derecho Mercantil.

Lo anterior se propone tras estudiar los diferentes tipos de responsabilidades que deben observar los socios integrantes de las sociedades mercantiles contenidas por la referida ley, lo que determina fundamentalmente el tipo de sociedad que se adopte al momento de constituir una sociedad mercantil.

# CAPÍTULO I.- DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL.

## 1. CONCEPTO DE SOCIEDAD.

Debemos partir del concepto de persona, para poder entrar al estudio de las sociedades como personas jurídico colectivas, en este orden de ideas, persona es el ser humano capaz de realizar conductas dirigidas a diversos fines; es un sujeto de derechos y obligaciones; estableciendo Ignacio Galindo Garfias que se construye así "la técnica jurídica, el concepto jurídico fundamental –persona- que es indispensable en toda relación de derecho, en el sentido de que todo hombre es persona"<sup>1</sup>; ahora bien, cuando el hombre sea incapaz de llevar a cabo alguna actividad en forma aislada, unificará sus esfuerzos con otras personas.

Es necesario tomar en cuenta que el hombre tiene una naturaleza eminentemente social, que lo obliga a organizar sus esfuerzos, en diversas actividades, con la idea de llegar a un fin común, lo que, en consecuencia, origina a las asociaciones y sociedades, que integrando una unidad, adquieren la calidad jurídica de "persona" y recibiendo la denominación de persona moral, jurídica o colectiva.

Debe entenderse por sociedad a la reunión de diversas personas, con base a un acuerdo común y con la finalidad de conseguir un fin conocido y deseado por todos ellos. Se trata de un sujeto de derecho, que cuenta con una

---

<sup>1</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, DERECHO CIVIL, pág. 318.

personalidad jurídica que es distinta de la personalidad de las personas que la integran.

A diferencia de las personas físicas, que existen por propia naturaleza, las sociedades o personas morales, son una creación del derecho, existen por una ficción de éste.

En la sociedad se requiere del acuerdo libre de varias personas, esto es el consentimiento de todos los socios, para llegar a ese fin común, que puede ser de diversa naturaleza, ya sea mercantil, cultural, social, etcétera.

La idea de sociedad requiere, además del acuerdo común de las personas que la integran, de otros elementos necesarios para su existencia, como son que dicho acuerdo "sea estable y eficaz para que exista una sociedad. Esto postula la existencia de un orden por el cual se distribuyan los trabajos y se repartan los beneficios, y postula también la existencia de una potestad (gobierno) que vigile el cumplimiento de tal orden. Es evidente que toda sociedad, toda unión moral de hombres, requiere de un orden para constituir una unidad, un ser distinto de sus componentes"<sup>2</sup>.

Es decir, son conjuntos de personas o de bienes que se encuentran destinados a un fin lícito, que se encuentran organizados para alcanzar ese fin y que con motivo de ese fin lícito, se les atribuye una personalidad para

---

<sup>2</sup> INSITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, pág.2940.

tener la posibilidad de realizar hechos y actos jurídicos diversos a los que realizan los miembros que la integran.

En consecuencia, se puede definir a la sociedad "como una agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común, y a la que el derecho atribuye o niega personalidad jurídica".<sup>3</sup>

En el derecho mexicano, las sociedades nacen por virtud de un contrato, que a diferencia de los contratos de cambio, las sociedades derivan de un contrato de organización, siendo éste un contrato plurilateral, ya que lo integran varias partes; en este caso no existe un cruzamiento de prestaciones, es decir, los intereses de los contratantes son paralelos a un fin común; además por virtud del contrato de organización, se crea un sujeto jurídico diferente a las partes contratantes, podemos apuntar que la relación jurídica se establece entre los socios y la sociedad, entre cada una de las partes y el nuevo sujeto jurídico. Tulio Ascarelli, citado por Manuel García Rendón, define que en este tipo de contratos (de organización), las prestaciones son atípicas, "ya que las partes pueden aportar a la sociedad bienes o derechos de diversa naturaleza".<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel, SOCIEDADES MERCANTILES, pág. 3.

<sup>4</sup> GARCÍA RENDÓN Manuel, Op. Cit., pág.20

## 1.1. PERSONALIDAD COLECTIVA.

Las personas morales se crean como una ficción del derecho, se integrarán por otras personas, ya sean físicas o morales, que a su vez darán vida a la persona colectiva.

Las sociedades o personas morales tienen capacidad jurídica, es decir, un conjunto de cualidades o características para reputarse capaces de derechos y obligaciones, deberes y facultades, que serán independientes de la capacidad de las personas o socios que la integran.

Las sociedades en general, cuentan con una individualidad de derecho, diferente a la de los socios o asociados, frente a éstos y frente a terceros; en virtud del contrato de sociedad, se origina una persona jurídica que cuenta con un patrimonio y con responsabilidades distintas a la de sus integrantes, adquiriendo, la sociedad, de esta manera la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Toda vez que la personalidad se refiere a la posibilidad de llevar a cabo actos jurídicos, podemos afirmar que no existe diferencia alguna entre la personalidad de las personas físicas (individual) y la de las personas morales (colectiva); siendo entonces que la calificación de "colectiva", será solo por la idea de un conjunto u organización de personas que se destinan a un fin lícito, adquiriendo dicha organización, como ya se dijo con anterioridad, la calidad de ser sujeto en la relación jurídica en forma independiente a la que individualmente poseen sus integrantes, es decir, al unificarse una pluralidad

de personas, se constituye a su vez una persona diferente, que contará con una personalidad de carácter colectivo, puesto que estará integrada por diversas otras, pero que al fin reviste las mismas características que la personalidad humana o individual.

La personalidad colectiva es reconocida por el derecho mexicano en el artículo 25 fracción III del Código Civil, al establecer que son personas morales las sociedades civiles y mercantiles<sup>5</sup>, y por otro lado en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en el artículo 2º dice "Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios... las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica"<sup>6</sup>, marcando la cualidad de ser consideradas, a las personas morales, como sujetos de imputaciones de normas jurídicas o sujetos de derechos y obligaciones.

## 1.2. INICIO Y TÉRMINO DE LA PERSONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

La personalidad jurídica de las personas morales inicia desde el momento en que el acto que las constituye es inscrito en el Registro Público de Comercio, aunque se debe tomar en consideración que si la sociedad no es inscrita en

---

<sup>5</sup> Artículo 25 del Código Civil.

<sup>6</sup> Artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

dicho Registro, pero se ostenta como tal frente a terceros, en consecuencia estará dotada de personalidad jurídica.

Es pertinente aclarar que si bien es cierto que las sociedades nacen en virtud de un contrato en que los socios o asociados acuerdan en formar a la persona moral, no es desde este momento en que esta última goza de personalidad jurídica, ya que todas las relaciones que puedan existir entre ellos serán de carácter interno y derivadas del contrato celebrado, por el contrario, su inscripción en el Registro Público será el factor que determine el comienzo de la personalidad jurídica, o en su caso, su exteriorización frente a terceros como persona moral, que son los momentos en que la persona colectiva se convierte en un sujeto de derechos y obligaciones, relacionándose con otros.

Al igual que en las personas físicas, que la personalidad termina con la muerte, en el caso de las personas morales, su personalidad se extingue cuando mueren, previa la disolución, la personalidad colectiva termina una vez que se agota el proceso de liquidación y el acta final es inscrita en el Registro Público de Comercio, una vez concluida la liquidación se hará la cancelación de la inscripción de la sociedad.

Cuando el liquidador termina las operaciones relativas a su encargo, su actuación final será rendir cuentas de su actividad liquidatoria, practicando el balance final de liquidación, mismo que se aprueba por los socios, implica entonces la desaparición de la persona moral, siendo necesaria la

cancelación de la inscripción del contrato social para considerar que la persona moral se ha extinguido y con ella su personalidad colectiva.

### 1.3. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.

Como consecuencia de la personalidad que tienen las personas morales, podemos decir que cuentan así con capacidad jurídica, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad.

Por capacidad jurídica debemos entender que es la facultad que tienen las personas físicas y morales de ser sujetos de derechos y obligaciones; la capacidad de goce se refiere a la posibilidad de ser sujeto de derecho y obligaciones, mientras que la capacidad de ejercicio hace mención a la aptitud para ejercitar por sí mismo esos derechos y responder a sus obligaciones, en consecuencia, en el caso de las personas morales, éstas contarán con capacidad de goce "en el sentido de que no pueden ejercer por sí mismas sus derechos; pero no en el sentido de que no pueden ejercitarlos por conducto de sus representantes",<sup>7</sup> para que una persona moral pueda ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones requerirá de órganos de representación a través del o los administradores de la misma.

Existe una clara diferencia entre la capacidad de las personas morales frente a la de las personas físicas en cuanto a que las primeras no cuentan con capacidad de ejercicio, porque ésta es exclusiva y propia del ser humano, es decir, radica en situaciones inherentes a él, la capacidad de goce será común

---

<sup>7</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel, Op. Cit., pág.75.

tanto a las personas físicas como a las morales, pero la de ejercicio se reserva a las personas físicas; por otro lado, la capacidad de goce de las personas morales se limita con motivo de su objeto, de su naturaleza y de sus fines, "podemos formular como regla general la de que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios".<sup>8</sup>

Un segundo atributo de la personalidad, lo constituye el patrimonio, que en el caso de las personas morales existen algunas que por su propia naturaleza requieren de éste para su constitución, es decir, necesitan un capital social indispensable desde el nacimiento de la persona colectiva, mismo que se integrará con dinero, bienes, trabajos o servicios, aclarando que no se deben confundir las figuras de capital social y patrimonio, puesto que el primero es el conjunto de las aportaciones de los socios y el segundo es la totalidad de bienes y derechos pertenecientes a la sociedad, incluyendo el capital social.

Puede darse el caso de que algunas personas morales, de hecho, puedan llegar a funcionar aún sin contar con un patrimonio, como es el caso de asociaciones científicas o recreativas por ejemplo, pero es importante señalar que a pesar de esto siempre tendrán la capacidad para adquirirlo, sin importar su objeto o sus fines, esto es por el simple hecho de ser consideradas como personas.

---

<sup>8</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, DERECHO CIVIL, Tomo I, pp. 425 a 429.

El nombre, como atributo de la personalidad en las personas morales, corresponde a la denominación, ya que es un medio para identificar a la persona colectiva de otros sujetos, el nombre de la sociedad podrá integrarse con el nombre completo o los apellidos de uno o varios socios, constituyendo así una razón social, o de forma libre, esto es como producto de la imaginación o con relación a su objeto o a su actividad, tratándose entonces de una denominación.

Para las personas morales regidas por el derecho privado, la misma ley aplicable regula su denominación, es decir, se deberán agregar las palabras, siglas o la indicación de la forma o tipo social que se adopte, por ejemplo especificar si se trata de una sociedad civil (S.C.) o si se trata de una sociedad anónima (S.A.) o de una sociedad de responsabilidad limitada (S. de R.L.).

El domicilio de las personas morales (domicilio social) es el lugar que se elige para que la persona moral ejercite sus derechos y responda de sus obligaciones, domicilio que puede estar señalado de forma expresa en sus estatutos; si éste no se encuentra determinado, lo será el lugar donde se encuentre establecida su administración y en el caso de que la sociedad cuente con sucursales o agencias, el domicilio de éstas corresponde al lugar en que operan, siempre y cuando sean diferentes al de la casa matriz. Pueden las personas morales señalar domicilios convencionales para responder de obligaciones determinadas, al igual que las personas físicas.

Las personas morales cuentan también con nacionalidad, entendiendo ésta como "el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado"<sup>9</sup>, que en el caso de las personas morales, se encuentra regulada por el artículo 5º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización estableciendo que serán sociedades mexicanas aquéllas constituidas conforme a las leyes nacionales y que establezcan su domicilio social dentro del territorio nacional, a falta de alguno de estos elementos, la persona moral será considerada como extranjera. La nacionalidad de las personas morales sirve para determinar el régimen jurídico según el cual están organizadas y al cual están sujetas.

## 2. SOCIEDAD CIVIL

Este tipo de sociedad se encuentra definida por la legislación Civil, que al efecto establece que es un contrato por virtud del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial<sup>10</sup>.

Este tipo de sociedades no persiguen la obtención de un lucro, a pesar de tener una actividad de carácter económico, y que es la principal diferencia con las sociedades mercantiles, ya que si su finalidad fuera la especulación comercial, entonces se convertiría en una sociedad mercantil.

---

<sup>9</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Op. Cit., pág.2173.

<sup>10</sup> Artículo 2688 del Código Civil.

El contrato de sociedad tiene la formalidad de constar por escrito, e incluso en escritura pública, debiéndose inscribir la escritura constitutiva de la sociedad en el Registro Público, debe además, contener el contrato los siguientes elementos: nombre y apellidos de los socios, razón social, agregando las palabras "sociedad civil", el objeto de la sociedad, el capital social y las aportaciones que cada socio haga a la misma.

### 3. ASOCIACIÓN CIVIL.

Se trata de agrupaciones de personas que convienen en reunirse, de manera que no sea transitoria, para la realización de un fin común, que no este prohibido por la ley y que no tenga una carácter preponderantemente económico ni que constituya especulación comercial.<sup>11</sup>

Es considerada por el derecho civil como una persona jurídica, nacida en virtud de un contrato plurilateral, obligándose las partes a la realización de un fin determinado y que no sea de carácter económico; este contrato tiene la formalidad de constar por escrito y sus estatutos deben ser inscritos en el Registro Público con la finalidad de que surta sus efectos frente a terceras personas.

---

<sup>11</sup> Artículo 2670 del Código Civil.

La Asociación Civil cuenta con órganos sociales como son la Asamblea General y uno o varios Directores, teniendo la Asamblea General diversas facultades, tales como poder resolver sobre la admisión y exclusión de los asociados, resolver sobre la disolución anticipada de la asociación, decidir sobre la prórroga de la asociación, nombrara director o directores cuando éstos no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva, además de que tiene facultades sobre los asuntos que le sean encomendados en los estatutos.

El contrato de asociación se caracteriza por ser *intuitus personae*, donde “la consideración de las cualidades personales de los socios tiene gran importancia”<sup>12</sup> para la formación de la misma.

#### 4. SOCIEDAD MERCANTIL

Es el contrato por virtud del cual un conjunto de personas se reúnen, combinando sus recursos o esfuerzos, en forma permanente, para la realización de un fin común, que sea preponderantemente económico y que además constituya una especulación comercial, adoptando alguna de las formas establecidas por la legislación mercantil.

La calificación de las sociedades como mercantiles dependerá del tipo social que adopten para su constitución, independientemente de su finalidad que constituya o no una especulación comercial, es decir, existe la presunción de

---

<sup>12</sup> MANTILLA MOLINA Roberto L., DERECHO MERCANTIL, pág. 238.

que por el mero hecho de adoptar alguna de las formas establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en consecuencia se entenderá que se trata de una sociedad mercantil. Al efecto, el artículo 4º del ordenamiento legal citado establece que: "Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta ley", siendo éstos los siguientes: sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones.

Existe otro criterio para calificar como mercantiles a las sociedades y consiste en la finalidad de la sociedad, esto es, si su finalidad es de carácter especulativo, sin importar el tipo social que haya adoptado para su constitución, en consecuencia será una sociedad mercantil.

La principal diferencia existente entre las asociaciones civiles, las sociedades civiles y las sociedades mercantiles, radica en que la finalidad de las primeras no será de carácter preponderantemente económico, ni tampoco buscarán la obtención de un lucro o ganancia, mientras que tanto las sociedades civiles como las mercantiles presentan una actividad esencialmente económica. Por otro lado, las sociedades civiles, a pesar de tener una actividad económica, no deben procurar la obtención de un lucro, mientras que la finalidad fundamental de las sociedades mercantiles consiste en la especulación comercial.

Por especulación comercial, debemos entender que es la intención o el propósito de obtener una ganancia o lucro a través de la intermediación en la actividad social realizada, en el caso de las sociedades mercantiles, es característica principal la intención lucrativa

Por último podemos señalar otra diferencia entre éstas y que consiste en la legislación aplicable a las mismas, las asociaciones y las sociedades civiles se encuentran reguladas por el Código Civil, que es una ley de carácter local, mientras que las sociedades mercantiles se encuentran reguladas por una ley de carácter federal, como lo es la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio.

## 5. ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN

Es el contrato por virtud del cual una persona concede a otras, que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

Se trata de un contrato bilateral, donde solo intervienen dos partes, "el asociante que siempre será singular (un individuo o una sociedad), y el asociado, que puede estar constituido por una o varias personas físicas o jurídicas (pluralidad de asociados), pero que aún siendo dos o más constituirán una sola parte, frente a la cual el asociante se obligue a compartir las utilidades que obtenga"<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> BARRERA GRAF, Jorge, INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, Pág.239.

Tiene la formalidad de constar por escrito pero sin estar sujeto a registro alguno, con una finalidad común a las partes contratantes, de carácter asociativo, donde sus elementos personales lo serán el asociante y el o los asociados y es el asociado el que aporta bienes o servicios, correspondiéndole por dicha aportación la participación en las utilidades y pérdidas del negocio o de las operaciones de comercio; así mismo, la administración de los bienes o servicio y la representación ante terceros como dueño de los mismo, corresponde en forma exclusiva al asociante, de ahí que se considere como una sociedad oculta, en razón de que el asociado nunca interviene con terceros en la operación de la negociación.

En este tipo de asociaciones, es fundamental establecer la existencia de un fin común entre los asociados, así como la vocación que tienen hacia las pérdidas y las ganancias, es decir, las partes contratantes convienen en participar en los resultados de la operación mercantil, ya sea que tenga resultados positivos, utilidades, o negativos, pérdidas, por lo que llega a considerarse incluso como un tipo específico de sociedad, esto a pesar de no cuenta con personalidad jurídica propia, ya que es solo el asociante quien interviene con terceros, negando toda relación jurídica entre el asociado y los terceros, ni tampoco tiene razón social o denominación, y tampoco cuenta con un patrimonio propio de la asociación, ya que en algunos casos los bienes o servicio aportados por el asociado forman parte del patrimonio del asociante, considerándose entonces como un contrato traslativo de dominio y como ya se dijo con anterioridad, éste es el que se ostenta como dueño y es

el encargado de la dirección y administración de la negociación u operación mercantil, de lo que se colige que en la asociación en participación hay una ausencia de órganos sociales, esto es, no existen asambleas de socios, ni administradores, así como tampoco órganos de vigilancia, esto como consecuencia de que por virtud de este contrato no se da origen a una persona distinta de la de las partes contratantes.

Las principales obligaciones de las partes en la asociación en participación consisten en que el asociante participe al asociado de las ganancias obtenidas, así como también de las pérdidas, con motivo de la asociación en participación, también tiene la obligación de reintegrar al asociado su aportación, y toda vez que es el único que interviene con terceros, debe administrar el negocio u operación mercantil en forma adecuada, siempre buscando el beneficio común de éste y del asociado.

Por otro lado, las obligaciones del asociado consisten en que éste entregue al asociante la participación que hayan convenido, pudiendo ser ésta en bienes o servicios, así mismo, el asociado tiene la obligación de soportar las pérdidas que hubiere en la operación mercantil, siempre y cuando no sea superior al valor o monto de su aportación.

Dentro de los derechos de las partes en la asociación en participación, observamos que el principal derecho del asociante consiste en la obtención de una aportación por parte del asociado; contando también, cuando sea necesario que exista la traslación del dominio, con la propiedad de las

aportaciones hechas a la asociación; y correspondiéndole el derecho de administrar y dirigir la negociación interviniendo en forma exclusiva con los terceros. El asociado tiene el derecho de participar en las ganancias obtenidas con motivo de la negociación mercantil o de las operaciones de comercio realizadas por el asociante; así mismo, tiene derecho a que, al soportar pérdidas, éstas no excedan del valor de su aportación.

## 6. SOCIEDAD CIVIL DESTINADA A UN FIN MERCANTIL

Puede darse el caso de que una sociedad se constituya como sociedad civil, y que en consecuencia pudiera regularse por la legislación civil, pero que de hecho se dedique a realizar actividades que impliquen una especulación comercial.

En este caso, independientemente de la forma o el tipo social bajo el cual se haya constituido, se considerará como sociedad mercantil, en virtud de la actividad que desempeña, resultando aplicable entonces la legislación mercantil y siendo considerada como una sociedad mercantil irregular por ostentarse como tal frente a terceros, adoptando el tipo social, de los que reconoce la Ley General de Sociedades Mercantiles, que sea más próximo a la intención de las partes integrantes de la sociedad, porque resulta imposible considerar que una sociedad civil pudiera realizar alguna actividad con la intención de obtener un lucro o ganancia.

## 7. SOCIEDAD MERCANTIL DESTINADA A UN FIN CIVIL

En el caso de que una sociedad, que haya tomado la forma de sociedad mercantil, pero que tenga una finalidad civil, quedará sujeta a la legislación mercantil. Claramente, el Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículo 2695, que las sociedades de naturaleza civil, que hayan adoptado la forma de alguna sociedad mercantil, se sujetarán al Código de Comercio. De igual manera, la Ley General de Sociedades Mercantiles preceptúa, en el artículo 4º, que serán mercantiles aquéllas sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas por esta ley. Así mismo, el Código de Comercio, en el artículo 3º, establece que las sociedades que se constituyan de acuerdo a las leyes mercantiles, se reputaran en derecho comerciantes.

En la opinión de Roberto Mantilla Molina, es la estructura de la sociedad la que predomina sobre el fin, determinando así cual es la naturaleza de la sociedad, "e incluso la existencia de un sujeto de derecho mercantil"<sup>14</sup>.

## 8. SOCIEDAD COOPERATIVA

Es una parte integrante del sector social de la economía, es una forma de organización social autónoma, integrada por personas físicas unidas voluntariamente con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, sin fines de lucro, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades sociales y económicas de producción, distribución

---

<sup>14</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., Op. Cit., p.p.177 y 178.

y consumo de bienes y servicios mediante una empresa de propiedad compartida, gobernada democráticamente.<sup>15</sup>

Se trata de una "asociación indefinida de individuos de la clase trabajadora, animados por las ideas de ayuda mutua y equidad, que mediante la eliminación del intermediarismo buscan, sin afán de lucro, obtener y repartir directamente y a prorrata entre los socios beneficios extracapitalistas, variando el capital y el número de socios"<sup>16</sup>.

Este tipo de sociedad, en cuanto a su forma, se asemeja a las sociedades mercantiles, pero difiere totalmente de éstas, puesto que su finalidad es la eliminación del lucro o ganancia del intermediario, en provecho de los socios.

Se sitúa dentro del Derecho Social por la naturaleza misma de la sociedad cooperativa y adquiere personalidad jurídica desde el momento mismo de su constitución.

La sociedad cooperativa cuenta con órganos sociales para su funcionamiento, siendo éstos la Asamblea General, que es la autoridad máxima de la sociedad; un Consejo de Administración, o un Administrador (para el caso de sociedades cooperativas con veinte o menos socios), que funciona como órgano ejecutivo de la asamblea general y en quien radica la representación de la sociedad; un Consejo de Vigilancia o un Comisionado de Vigilancia (para sociedades cooperativas con veinte o menos socios),

---

<sup>15</sup> Artículo 1º de la Ley de Sociedades Cooperativas.

<sup>16</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. Cit., pág. 2947

encargado de la supervisión de las actividades de la sociedad; y por último cuenta con Comisiones Especiales, tales como comisiones Técnicas, de Conciliación y Arbitraje y de Previsión Social.

En el caso de sociedades cooperativas que tengan veinte o más socios, se establecerá una Comisión de Educación Cooperativa y relativa a la Economía Solidaria, mientras que en las sociedades cooperativas integradas por veinte socios o menos, bastará con que se designe un Comisionado de Educación Cooperativa.

Los socios cooperativistas cuentan con los mismos derechos y obligaciones, teniendo derecho a recibir rendimientos en una forma equitativa y proporcional a las operaciones realizadas o a los servicios prestados. Así mismo, cada socio tiene derecho a un solo voto, sin tomar en cuenta la cuantía de su aportación.

## 9. SOCIEDADES AGRARIAS.

De conformidad al artículo 27 Constitucional y a su Ley Reglamentaria, se prevé la posibilidad de que los ejidatarios y los ejidos puedan constituir sociedades mercantiles por acciones o sociedades civiles, para obtener el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales y la comercialización y transformación de sus productos, así como cualquier otro objeto tendiente al mejor desarrollo de sus actividades.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Artículo 50 de la Ley Agraria.

El título Sexto de la Legislación Agraria, regula a las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales; pudiendo ser sociedades civiles o mercantiles, siempre que no tengan en propiedad una extensión mayor a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual.

El objeto social de este tipo de sociedades debe limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, así como a los actos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Dentro del capital social de las sociedades agrícolas, se debe distinguir una serie especial de acciones o partes sociales, que será identificada con la letra "T", y que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o que su finalidad sea la adquisición de éstas. Estas acciones o partes sociales de la serie "T" representan los mismos derechos que el resto de las acciones, pero son las únicas por las que se tiene derecho a recibir tierras en pago, al momento de liquidar la sociedad, según lo que corresponda en el haber social.

Se establece, así mismo, que ningún individuo podrá detentar más acciones o partes sociales de la serie T, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad y en el caso de las sociedades, ninguna podrá detentar más acciones o partes sociales de la serie T, que las equivalentes a una superficie igual a veinticinco veces la pequeña propiedad.

Por pequeña propiedad debemos entender que es la atribución a una persona de una determinada extensión de tierra, calificada como rural, y que no será superior a cien hectáreas de riego o sus equivalentes en tierras de otras clases diferentes.<sup>18</sup>

Este tipo de sociedades, permite la participación de extranjeros, limitándola al 49% de las acciones o partes sociales de la serie T.

---

<sup>18</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. Cit. Pág.2381

## CAPÍTULO II.- SOCIEDADES MERCANTILES EN GENERAL

### 1. ELEMENTOS DEL NEGOCIO SOCIAL

Como ha quedado precisado en el capítulo anterior, las sociedades mercantiles, en el derecho mexicano, nacen en virtud de un contrato calificado como contrato de organización, en el que "varias personas convienen en unir sus aportaciones, combinando sus recursos o sus esfuerzos para la consecución de un fin común y lucrativo"<sup>19</sup>; que además crea una persona moral, contando con elementos necesarios para su constitución, tales como la *affectio societatis*, las aportaciones que hagan los socios a la sociedad, la vocación que éstos tengan a las pérdidas y las ganancias, así como el consentimiento y la capacidad de los socios integrantes de la sociedad mercantil, elementos que a continuación se precisarán.

#### 1.1. AFFECTIO SOCIETATIS

Se trata de la voluntad de los socios para integrarse en una sociedad, "el propósito sincero y de buena fe de constituir una sociedad y cooperar, en la medida de la capacidad y de las fuerzas propias con los coasociados, procediendo con lealtad plena en materia de intereses, cumpliendo con las aportaciones prometidas, gestionando con celo y distribuyendo las ganancias

---

<sup>19</sup> MOTO SALAZAR, Efraín, ELEMENTOS DE DERECHO, pág. 405

y pérdidas según convenio, ley o equidad. La buena voluntad, sencillamente, en las relaciones sociales internas<sup>20</sup>, en consecuencia, se trata de una situación de igualdad entre los socios, es decir, que se tenga un fin común.

Para Jorge Barrera Graf, es la voluntad de los socios de formar parte en una sociedad, constituyendo así una relación de carácter permanente y poder adquirir un status de socio, generando los derechos y obligaciones propios de éstos.<sup>21</sup>

Es considerada, la *affectio societatis*, como un elemento de carácter subjetivo, que se traduce en un fin común, mismo que es determinante para que diversas personas decidan formar una sociedad. En el contrato de sociedad, observamos que no existe cruzamiento de prestaciones, sino que los intereses de los contratantes son paralelos a una finalidad en común, por lo que "la *affectio societatis* se expresa en la convergencia de intereses, en oposición a los contratos conmutativos en donde existe una oposición de intereses la *affectio societatis* es una voluntad de unión junto con la voluntad de acrecencia, riesgos en común tanto en la pérdida como en la ganancia"<sup>22</sup>.

## 1.2. APORTACIONES DE LOS SOCIOS

Debemos diferenciar entre el objeto del contrato y el objeto de la obligación, siendo el primero la creación o transmisión de derechos y obligaciones, mientras que el objeto de la obligación consiste en la prestación en sí, en la

---

<sup>20</sup> CABANELLAS, Guillermo, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, pág. 133.

<sup>21</sup> BARRERA GRAF, Jorge, Op. Cit., p.p. 269 y 270.

<sup>22</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Op. Cit., p.p. 118 y 119.

cosa que debe dar la persona obligada o el hecho que debe hacer o dejar de hacer.

En este punto hablaremos del objeto de la obligación, que en el caso de las sociedades mercantiles consiste en las aportaciones, que hacen los socios, de bienes o derechos (aportaciones de capital), o de servicios y trabajo (aportaciones de industria), con la intención de ingresar a la sociedad, en calidad de socio de ésta.

Es obligación de los socios el proveer a la sociedad de los medios necesarios para su funcionamiento y para la realización del fin común que los llevó a unirse en sociedad, razón por la cual se encuentran obligados a la realización de aportaciones diversas que constituirán el capital social de la sociedad.

Existen dos tipos de aportaciones, la primera se traduce en una obligación de hacer por parte del socio y a favor de la sociedad, el socio se compromete a prestar su propia actividad a la sociedad, es decir, su fuerza de trabajo, aportando trabajos materiales o intelectuales, mismos que no son valorables en dinero y por ende no se incluyen en la determinación del capital social, esto constituye una aportación de industria, calificando a los socios como socios industriales; por otro lado, existen aportaciones que consisten en una obligación del socio de dar, es decir, el socio aporta a la sociedad recursos, dinero, bienes, derechos o créditos, que son valorables en dinero, a este tipo de aportaciones se les conoce como aportaciones de capital, que son hechas por los socios capitalistas.

Esta distinción de los socios, tomando como base la naturaleza de su aportación, deriva en otras diferencias entre los mismos, ya que, salvo pacto en contrario, la distribución de las ganancias o las pérdidas entre los socios capitalistas se hará en proporción a sus aportaciones, mientras que al socio industrial le corresponde la mitad de las ganancias, y si fueren varios socios industriales, la mitad de las ganancias se dividirá entre ellos; así mismo los socios industriales no reportarán las pérdidas, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Además, a los socios industriales les corresponde un solo voto de representación, misma que podrá ser igual a la del mayor interés de los socios capitalistas, es decir, "le corresponderá el mismo número de votos que tenga el mayor de los socios capitalistas"<sup>23</sup>, y si hay pluralidad de socios industriales, el voto se ejercerá por la decisión de la mayoría de éstos. Los socios industriales sólo se presentan en las sociedades en nombre colectivo y en la sociedad en comandita simple.

Las aportaciones de capital se dividen en aportaciones de dinero o numerario y aportaciones de especie o no numerario.

Las primeras son las más comunes y se realizan conforme lo pactado en el contrato social, pudiéndose cumplir en un solo acto o en plazos; las aportaciones en especie incluyen todo tipo de bienes, muebles e inmuebles, y derechos, propiedad intelectual o industrial por ejemplo, que sean

---

<sup>23</sup> BARRERA GRAF, Jorge, Op. Cit., pág. 274.

propiedad del socio aportante; entendiendo que las aportaciones de bienes son traslativas de dominio, salvo pacto en contrario y que el riesgo de la cosa no es a cargo de la sociedad, sino desde el momento en que se le haga la entrega de ésta, lo anterior con la finalidad de proteger el capital social y a los acreedores de la sociedad.

Para el caso de que un socio aporte un crédito a la sociedad, debe responder de la existencia y legitimidad de éste, además de la solvencia del deudor, al momento en que se haga la aportación del crédito a la sociedad, lo que asegura la protección del capital social, así como de los acreedores de la sociedad, y sin que se permita pacto en contrario a esta disposición, como lo dispone el artículo 12 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

### 1.3. VOCACIÓN A PÉRDIDAS Y GANANCIAS

Recordemos que el contrato de sociedad es considerado como un contrato de organización, donde las partes contratantes tienen intereses paralelos a un fin común y donde no existe cruzamiento de prestaciones. El fin común de los socios integrantes de una sociedad consiste en la obtención de una ganancia o en soportar pérdidas.

La razón por la cual un grupo de personas deciden celebrar un contrato de sociedad, consiste en un fin de carácter económico, esto es, en la participación en los beneficios y pérdidas que se obtengan con motivo del negocio social.

Resulta tan característicos de los socios el tener esa vocación a las pérdidas y a las ganancias, que éstas no pueden faltar para ningún socio; aún cuando en el contrato de sociedad se omite establecer la forma de distribución de los beneficios o ganancias, éstas se realizarán en proporción a sus aportaciones, excepto en el caso de los socios industriales, quienes recibirán la mitad de los beneficios, independientemente del número de ellos. En cuanto a las pérdidas, podemos señalar que éstas se distribuyen de igual forma, es decir, salvo pacto en contrario las pérdidas serán proporcionales a las aportaciones hechas por los socios, con la salvedad de que los socios industriales no reportarán pérdidas; es así que, al igual que en las ganancias, "un socio que no tuviere participación en las pérdidas, dejaría de estar interesado en el fin común, y en consecuencia el contrato de sociedad carecería de causa para él"<sup>24</sup>.

#### 1.4. CONSENTIMIENTO Y CAPACIDAD DE LOS SOCIOS

Se requiere, para la existencia de un contrato, de la voluntad de las partes, para Joaquín Rodríguez Rodríguez "supone la conformidad de cada socio para poner en común los bienes o actividades convenidos, así como las bases generales establecidas para la constitución y funcionamiento de la sociedad"<sup>25</sup>, el consentimiento de los socios se aprecia al momento de constituir la sociedad, así como cuando expresan su voluntad de pertenecer a ésta, en calidad de socios, al aprobar la finalidad para la que es constituida

---

<sup>24</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, Tomo I, Pág.

<sup>25</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel, Op. Cit., pág. 31.

una sociedad y por supuesto al realizar las aportaciones para el funcionamiento de la sociedad.

El consentimiento de los socios, una vez constituida la sociedad, se manifiesta en forma colectiva, a través de una asamblea, donde por mayoría se tomará la aprobación o consentimiento de los socios integrantes de ésta.

Para que el contrato de sociedad resulte válido, se necesita que el consentimiento sea expresado sin vicios, es decir, que en dicho consentimiento no intervengan el error, el dolo, la mala fe, ni la violencia.

El error consiste en una falsa creencia de la realidad, pudiendo clasificarse, de acuerdo a la legislación civil, en error vicio, que como consecuencia de éste se anula el contrato; así como el error indiferente, que puede ser de hecho, de derecho y de cálculo, pudiendo corregirse.

Para que se invoque el error como causa de nulidad de un contrato, se necesita que recaiga sobre el motivo determinante de la voluntad de los contratantes.

El dolo consiste en la inducción al error o a mantener en este estado a alguna de las partes contratantes, utilizando sugerencias o artificios, existiendo el ánimo o propósito de una de las partes de engañar a la otra.

La mala fe consiste en la disimulación del error, por parte de alguno de los contratantes, una vez que ha tenido conocimiento de éste.

La violencia existe cuando por medio de la fuerza física o las amenazas que importen un peligro grave, se arranca el consentimiento de alguna de las partes contratantes.

En el caso del contrato de sociedad, es importante destacar que los vicios antes mencionados, y que afectan el consentimiento de alguno de los socios, solo afectará al acto jurídico en que éste interviene, y sin anular, invalidar o provocar la inexistencia del contrato mismo de sociedad, en consecuencia "lo que sería nula es la aportación o el voto del socio en particular"<sup>26</sup>, y solo en el caso que como consecuencia de la nulidad o inexistencia del consentimiento de uno de los socios, el número de éstos llegara a ser inferior al mínimo establecido por la ley, entonces la consecuencia sería la disolución de la sociedad.

La capacidad es la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, es la posibilidad de que la persona pueda ejercitar sus derechos, así como cumplir con sus obligaciones por sí mismo.

Los socios, como personas que son, cuentan con una capacidad de goce que se adquiere con la concepción y se pierde con la muerte; así mismo, cuentan con capacidad de ejercicio, que se adquiere con la mayoría de edad y se pierde junto con las facultades mentales o la muerte.

---

<sup>26</sup> BARRERA GRAF, Jorge, Op. Cit., pág. 271.

Frente a la figura de la capacidad de ejercicio, tenemos a la incapacidad, esto es, se limita o destruye la posibilidad de que una persona ejercite sus derechos o cumpla con obligaciones por sí misma por ejemplo en el caso de los menores de edad, los que se encuentren en estado de interdicción, lo inhabilitados para ejercer el comercio, algunas personas físicas o morales extranjeras con prohibición para ser socios en sociedades mexicanas, etcétera. En consecuencia, la incapacidad es “el estado especial en que se halla la persona que queda privada del ejercicio de su capacidad de actuar”<sup>27</sup>, donde requerirán de representantes para poder participar en la vida jurídica.

## **2. REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL**

Para poder constituir una sociedad mercantil, se necesita satisfacer ciertos requisitos, mismos que pueden ser esenciales o de fondo y secundarios.

Los requisitos esenciales se clasifican como tales, en virtud de que éstos son necesarios para que el fedatario público otorgue la escritura o póliza constitutiva, así como para que se pueda hacer la inscripción en el Registro Público del Comercio, tal como lo previene la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Tales requisitos incluyen, respecto de los socios, el nombre, nacionalidad y domicilio; mientras que con relación a la sociedad, los requisitos esenciales

---

<sup>27</sup> MOTO SALAZAR Efraín, Op. Cit., pág. 138.

consisten en la razón o denominación, el domicilio social, el importe del capital social, la duración de la sociedad y su finalidad.

La escritura constitutiva de una sociedad debe contener el nombre de las partes, es decir, aquéllos datos de identificación necesarios tanto para las personas físicas, como para las personas morales, "para imputar a las partes el status de socio y para probar la existencia del consentimiento"<sup>28</sup>.

De igual manera, se debe señalar la nacionalidad de los socios, con la finalidad de excluir o limitar la participación de extranjeros en una sociedad mercantil mexicana, por ejemplo y en cuanto a la exclusión de éstos, cuando se trata de sociedades cuyas actividades tengan relación con el radio y la televisión, transporte urbano, interurbano y en carreteras federales, etcétera, así mismo, la participación de los extranjeros se encuentra limitada por ejemplo en cuanto al porcentaje del capital social que puedan suscribir, en cuanto a su participación y administración de la sociedad, entre otras limitantes.

La escritura constitutiva, debe contener el domicilio de los socios, como dato de ubicación de los mismos y con relación a las convocatorias que para participar en la vida de la sociedad deban hacerse en dichos lugares.

---

<sup>28</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel, Op. Cit., pág. 114.

Con relación a la sociedad, la escritura constitutiva debe contener la razón social o denominación de la misma, como medio de identificación de la persona moral de que se trata, es decir, del tipo social que ha adoptado para su constitución, distinguiendo a la razón social de la denominación, porque la primera se forma con el nombre completo o los apellidos de uno o varios socios, y por otro lado, si es de forma libre, esto es como producto de la imaginación o con relación a su objeto o a su actividad, se trata entonces de una denominación.

La duración de una sociedad se debe hacer constar en la escritura constitutiva de la misma, entendiendo a la duración como el lapso durante el cual la sociedad tendrá vida frente a terceros, así como "el tiempo durante el cual los socios se comprometen a mantener en ella sus aportaciones"<sup>29</sup>. A pesar de lo anterior, se permite que las sociedades llamadas "especiales" tengan un vigencia indeterminada.

El objeto de la sociedad, considerado como tal a todas aquéllas actividades a las que la sociedad se va a dedicar, debe hacerse constar en la escritura constitutiva, es decir, se debe especificar cual es la finalidad que la sociedad persigue, así como las operaciones que realizará, tomando en cuenta que la capacidad de las personas morales dependerá de la amplitud de su objeto social.

---

<sup>29</sup> MOTO SALAZAR Efrain. Op. Cit. Pág. 410.

Por otro lado, para la constitución de una sociedad, existen requisitos de carácter no esencial o secundarios, en virtud de que éstos pueden ser suplidos por las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en caso de que en la escritura constitutiva se omita su expresión. Éstos consisten en los sistemas de administración y nombramiento de los administradores, de distribución de utilidades y pérdidas, las causas de disolución de la sociedad, el sistema de liquidación y nombramiento de liquidadores y la integración del fondo de reserva.

Por lo que toca a la administración de la sociedad, podemos decir que se trata de todas aquéllas actividades encaminadas a la organización de la sociedad, gestiones de carácter interno, así como externo, las actividades relativas a la representación de la misma, ya sea de forma individual, o colectiva, dependiendo del tipo social que se adopte, cuyo nombramiento puede ser de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, de acuerdo a los estatutos de la sociedad o a falta de estos anteriores, de acuerdo a la decisión de la junta o asamblea de socios.

La función del administrador de la sociedad, reside básicamente en la representación de ésta, dentro de los límites de su objeto social.

Salvo pacto en contrario, la distribución de las ganancias o pérdidas se hará en proporción de las aportaciones realizadas por los socios, tratándose de socios capitalistas, mientras que para los socios industriales corresponderá la mitad de las ganancias, sin tomar en cuenta si se trata de uno solo o varios

socios con esta categoría. Es importante señalar que no se puede excluir a ningún socio de la participación de las ganancias, ya que aún cuando así se estipule en la escritura constitutiva, dicha estipulación no producirá efecto legal alguno.

Para el caso de que existan pérdidas, antes de la repartición de las utilidades, debe ser reintegrado el capital social, y de esta manera, las utilidades solo pueden ser repartidas después de que se haga un balance y éste efectivamente las arroje.

Existen causas que provocan la disolución anticipada de las sociedades mercantiles, es decir, "las circunstancias que motivan el cese de las operaciones"<sup>30</sup>, que consisten en la expiración del término fijado en la escritura constitutiva; por la imposibilidad de continuar realizando el objeto social o por haberse consumado éste; por acuerdo de los socios, de acuerdo al contrato social y a la ley; porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo legal o porque las partes de interés se concentren en una sola persona y por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Además, para el caso de la sociedad en nombre colectivo, son causas de disolución anticipada la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios. Esta disposición se aplica de igual forma en el caso de las

---

<sup>30</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel, Op. Cit., pág. 121.

sociedades en comandita simple y comandita por acciones y con relación a los socios comanditados<sup>31</sup>.

El sistema de liquidación corresponde a las reglas relativas a las operaciones cuya finalidad es la liquidación de la sociedad, una vez que ésta ha quedado disuelta. Para Joaquín Rodríguez Rodríguez, la liquidación consiste en "las operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad, para cubrir lo que a la misma se le adeude, para pagar lo que ella deba, para vender todo el activo y transformarlo en dinero contante y para dividir entre los socios el patrimonio que así resulte"<sup>32</sup>.

Básicamente el proceso de liquidación de una sociedad consiste en el cobro de lo que se le deba a la sociedad, así como pagar lo que ésta deba, es decir, la realización de los activos y los pasivos de la sociedad; se procederá a la venta de los bienes de la sociedad; los liquidadores practican el balance final de liquidación; una vez aprobado el balance final, los liquidadores pagan a los accionistas lo que les corresponda contra entrega de los títulos; se deposita el balance final en el Registro Público del Comercio y se cancela la inscripción de la sociedad en dicho Registro; en el caso de la sociedad en Nombre Colectivo, Comandita Simple y Responsabilidad Limitada, al liquidarse éstas, al pagar las deudas sociales la distribución del remanente se repartirá en proporción a las aportaciones hechas por los socios, siempre y cuando los bienes que integren el haber social tienen fácil división; en caso

---

<sup>31</sup> Artículos 229, 230 y 231 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

<sup>32</sup> MOTO SALAZAR Efraín, Op. Cit., pág. 418.

contrario los bienes se fraccionarán en partes proporcionales, convocando el liquidador a los socios para hacerles conocer el proyecto de partición y si se acepta se hará la adjudicación respectiva, o bien, se convoca a una nueva junta para el caso de que se hagan observaciones al proyecto de partición.

La liquidación es realizada por uno o más liquidadores, mismos que tendrán la representación de la sociedad, frente a terceros, una vez que se inicie el procedimiento de liquidación, es decir, los administradores cesan su encargo a favor de los liquidadores.

Durante el proceso de liquidación, la sociedad no pierde su personalidad jurídica, toda vez que la necesita para cumplir con las obligaciones que tenga pendientes, aunque no podrá contraer otras nuevas.

Salvo pacto en contrario, el nombramiento de los liquidadores es hecho por acuerdo de los socios, designación que se hará en el momento en que se reconozca la disolución de la sociedad.

La escritura constitutiva debe contener el importe del fondo de reserva, dicho fondo tiene como finalidad el evitar que cuando una sociedad sufra pérdidas, éstas repercutan en el capital social, por lo que de las utilidades netas de toda sociedad se debe separar el cinco por ciento anual, mínimo, para la integración del fondo de reserva, hasta llegar a la cantidad equivalente de la

quinta parte del capital social y si éste disminuye, existe la obligación legal de reconstituirlo en los mismos términos<sup>33</sup>.

En el caso de las sociedades especiales será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que determine mediante disposiciones generales cual será la cantidad que integre el fondo de reserva.

### 3. PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD.

En primer término, se necesita del acuerdo de las partes contratantes o futuros socios con relación a las actividades a las que se dedicará la sociedad, es decir, a su objeto social; a las aportaciones que realizarán a favor de la sociedad, ya sean en dinero, especie o en trabajo; así como a la razón social o denominación que llevará la sociedad.

Se solicita permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores para la utilización de la razón social o denominación de la sociedad, esto es con la finalidad de que no existan dos sociedades con el mismo nombre. Corresponde también a la Secretaría de Relaciones Exteriores la autorización del capital social, esto es con relación a la limitación o prohibición de hacer partícipes de la sociedad a extranjeros, de acuerdo a las cláusulas de admisión o exclusión de extranjeros que tengan los estatutos de una sociedad y tomando en consideración el objeto social de ésta.

---

<sup>33</sup> Artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Una vez que se ha obtenido el permiso por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se acude ante un fedatario público para el otorgamiento del contrato social. Se puede acudir ante un Notario Público o ante un Corredor Público.

La escritura o póliza deberá ser inscrita en el Registro Público del Comercio del domicilio social de la sociedad o del lugar donde se encuentre su administración, así como en el Registro Público de la Propiedad cuando en la sociedad se involucren inmuebles.

El sistema de constitución simultánea consiste en que los socios, en su totalidad, acudan ante el fedatario público a firmar la escritura constitutiva, es decir, todas las partes contratantes acuden al mismo tiempo y en un solo acto a manifestar su consentimiento y en consecuencia a firmar el contrato social.

Solo para las sociedades anónimas existe otra forma de constitución, denominada como suscripción pública o sucesiva y contenida en los artículos 90 y 92 al 110 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que no se da en la práctica ya que va en contra de las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

En este caso, los fundadores son los encargados de la redacción de un programa que contenga el proyecto de los estatutos, mismo que deberá ser depositado en el Registro Público del Comercio.

Enseguida el promotor ofertará al público las acciones representativas del capital social propuesto para la sociedad, los interesados suscribirán el programa y depositarán en la Institución de Crédito que al efecto se señale, las aportaciones a que se hayan obligado exhibir, debiendo quedar suscritas todas las acciones dentro del término de un año, desde la fecha del programa ya que en caso contrario los suscriptores quedan desligados de su obligación y con la facultad de retirar las cantidades que hubieran depositado

Una vez que se han suscrito las acciones y hechas las exhibiciones de las aportaciones, se convoca a la celebración de una asamblea general constitutiva, convocando a los futuros socios, con la finalidad de comprobar las exhibiciones realizadas, aprobar los avalúos de las aportaciones hechas en bienes distintos al dinero, de determinar la participación de los fundadores en las utilidades, así como de hacer los nombramientos de los administradores y comisarios de la sociedad.

Ya aprobada la constitución de la sociedad, se protocolizará y se registrará el acta de la junta y los estatutos de la sociedad.

#### **4. TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES**

La legislación mercantil reconoce un determinado número de tipos sociales bajo los cuales se pueden constituir las sociedades mercantiles, reconociendo a las mismas fuerza legal.

Cada uno de estos tipos de sociedades revisten características especiales que los diferencian entre sí, siendo la principal el grado de responsabilidad de los socios frente a terceros, y encontrando en la legislación una regulación en forma particular.

El artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce a la sociedad en nombre colectivo, a la sociedad en comandita simple, a la sociedad de responsabilidad limitada, a la sociedad anónima y a la sociedad en comandita por acciones como especies de sociedades mercantiles.

#### 4.1. EN NOMBRE COLECTIVO

Es un tipo de sociedad que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitado y solidario de las obligaciones sociales.<sup>34</sup> Se trata de una sociedad pequeña y personalista.

La responsabilidad subsidiaria consiste en que no se puede exigir a los socios, en forma individual, ninguna responsabilidad sin antes haberla exigido a la sociedad, es decir, que para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona moral, se ocupan los bienes de ésta y si no resultan suficientes, entonces los socios responderán con su patrimonio.

Entre los deudores se establece un orden, respondiendo en primer lugar la sociedad, puesto que es la persona que contrajo la obligación, y después responden los socios de ésta.

---

<sup>34</sup> Artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La responsabilidad ilimitada consiste en que los socios responderán con el total de su propio patrimonio del pago de las deudas y el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la sociedad. La Ley General de Sociedades Mercantiles establece que se puede pactar que la responsabilidad de alguno o algunos de los socios se limite a una cuota determinada.<sup>35</sup>

La responsabilidad solidaria radica en que cada uno de los socios es responsable del cumplimiento de las obligaciones de la sociedad, cada socio puede responder por la totalidad de éstas, razón por la cual los acreedores de la sociedad pueden requerir el cumplimiento de las obligaciones a cada uno de los socios.

Este tipo de sociedad no requiere de un capital social mínimo, pero si se necesitan dos socios como mínimo para su constitución, con un máximo ilimitado de socios, los que pueden ser socios industriales o capitalistas, en función del tipo de aportación que hagan a la sociedad. Actúa bajo una razón social que se integrará con el nombre de uno o más socios, agregando las palabras "y compañía" o similares cuando no aparezcan los nombre de todos los socios.

A la razón social se agrega la palabra "sucesores", si alguno de los socios cuyo nombre aparece en la razón social se retira de la sociedad, si muere o si se disuelve la sociedad y se forma otra con la misma razón social.

---

<sup>35</sup> Artículo 26 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cuenta con los siguientes órganos sociales, una Junta de Socios, un Administrador y un Interventor.

La junta de socios es el órgano supremo de la sociedad en nombre colectivo, y es el encargado de tomar las decisiones internas y externas del funcionamiento de la sociedad. Estas decisiones se realizan por votación, los votos se consideran por persona, sin tomar en cuenta la aportación que hayan realizado, salvo pacto en contrario, que se determine que la mayoría se computará por cantidades y si un solo socio representa el mayor interés, entonces se requerirá de la aprobación de otro socio.

Las principales actividades de la junta de socios radican en la autorización de cesión de las partes sociales o la admisión de nuevos socios; la modificación del contrato social; autorizar que alguno de los socios se dedique a negocios similares a los de la sociedad; el nombramiento y remoción de los administradores; autorizar la enajenación de los inmuebles de la sociedad hecha por los administradores; autorizar la delegación del cargo de administrador; para solicitar la rendición de cuentas de los administradores; establecer las cantidades que reciban los socios industriales por concepto de alimentos, así como la remuneración del socio capitalista que sea administrador, entre otras.

La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, mismos que pueden ser socios o personas ajenas a la sociedad. Es el órgano encargado de la ejecución de las decisiones que

tome la Junta de Socios, es decir, es el órgano social que realiza todos los actos encaminados a la realización del objeto social, gestiones de carácter interno de la sociedad; así como la celebración de todos aquéllos actos jurídicos en los que intervenga la sociedad frente a terceros, teniendo la obligación de rendir una cuenta de administración en forma semestral, salvo pacto en contrario. Cuando la escritura constitutiva de la sociedad en nombre colectivo no contenga disposición alguna relativa al nombramiento de los administradores, entonces ésta será ejercida por todos los socios. Se puede pactar en el contrato social la inamovilidad del administrador, mismo que solo puede ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad para administrar.

Cuando la administración de la sociedad recaiga en un órgano colegiado, las decisiones se toman por mayoría, excepto en casos de urgencia o que importen un peligro grave para la sociedad, donde un solo administrador está facultado para tomar decisiones relativas a la administración. En caso de empate en el voto emitido por los administradores, es la Junta de Socios la que resuelve.

La vigilancia de la sociedad esta a cargo de un Interventor, quien supervisa la actuación de los administradores, mismo que podrá ser nombrado por los socios que no participen en la administración de la sociedad, teniendo facultades, el interventor, para examinar el estado que guarda la administración, así como la contabilidad y los papeles de la sociedad.

#### 4.2. EN COMANDITA SIMPLE

Es la sociedad que existe bajo una razón social, y está compuesta de uno o varios socios comanditados, mismos que responden de forma solidaria, ilimitada y subsidiariamente, de las obligaciones sociales; así como de uno o varios socios comanditarios, los que solamente se obligan al pago de sus aportaciones, definición contenida en el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Es una sociedad pequeña y de tipo personalista.

La razón social de esta sociedad se integra por el nombre de uno o varios socios comanditados y se agregan la palabra "y compañía" cuando no se incluyan en la misma los nombres de todos los socios comanditados. Si algún socio comanditario, o persona ajena a la sociedad, permite que su nombre forme parte de la razón social, en consecuencia tendrá responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria, al igual que los socios comanditados.

Los órganos sociales consisten en una Junta de Socios, que presente las mismas características de la Junta de socios en la sociedad en nombre colectivo; el Órgano de Administración y el Interventor.

La administración de la sociedad corre a cargo, en forma exclusiva, de los socios comanditados, prohibiendo a los socios comanditarios participar de ésta, excepto cuando falte el administrador, por muerte o incapacidad, que no se haya determinado en el contrato social la manera de sustituirlo y a falta de otros socios comanditados, en forma provisional, el socio comanditario

podrá realizar los actos inherentes a la administración de la sociedad y solo por el término de un mes.

La vigilancia de la sociedad corre a cargo de un interventor, mismo que es nombrado por los socios que no participan en la administración, esto es, por los socios comanditarios.

#### 4.3. DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Es la sociedad que se constituye bajo una denominación o razón social, formada con el nombre de uno o más socios, y seguida por las palabras "sociedad de responsabilidad limitada" o sus abreviaturas, si este requisito se omite, implica que los socios respondan como en la sociedad en nombre colectivo y si el nombre de una persona ajena a la sociedad aparece en la razón social, éste responderá hasta el máximo de la mayor aportación; se forma con socios quienes solamente están obligados al pago de sus aportaciones, y sin que las partes sociales estén representadas por títulos negociables, a la orden o al portador y cedibles en los casos y con los requisitos establecidos en la ley.<sup>36</sup>

Se requieren mínimo dos socios para su constitución y se permiten máximo cincuenta socios.

---

<sup>36</sup> Artículos 58 y 59 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El capital social mínimo, establecido por la ley, es de tres millones de pesos, tres mil pesos actualmente, mismo que debe estar suscrito al cien por ciento al momento de la constitución, así como un cincuenta por ciento del capital social pagado, si se trata de dinero y al cien por ciento del capital social pagado si el pago se hace en bienes distintos al dinero, mismo que esta representado por partes sociales equivalentes a un pesos o sus múltiplos; para la transmisión de las partes sociales se necesita la aprobación de la mayoría de los socios, mismos que gozan de un derecho de preferencia, hasta por quince días.

La escritura constitutiva puede establecer que los socios realicen, a favor de la sociedad, aportaciones suplementarias, es decir, aportaciones adicionales o extraordinarias a su aportación inicial, las que serán pagadas solamente en dinero.

Los órganos sociales consisten en una Asamblea de Socios, la administración esta conferida a uno o más Gerentes, y para el caso que no sean designados, todos los socios administrarán la sociedad; la vigilancia corre a cargo de un Consejo.

#### 4.4. ANÓNIMA

Es la sociedad que se constituye bajo una denominación y se compone por socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

El capital social mínimo requerido para su constitución es de cincuenta millones de pesos, cincuenta mil pesos actualmente, mismo que esta representado por acciones, que confieren los mismos derechos y obligaciones a los socios, la acción es el documento representativo del socio, la que deberá estar registrada en el libro de accionistas que se lleve en la sociedad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece, para la sociedad anónima, un mínimo de dos socios para su constitución, con un máximo de socios ilimitado.

Se debe suscribir el total del capital social, al momento de constituirse la sociedad, y pagar por lo menos el veinte por ciento del mismo, si es en efectivo, y el cien por ciento del capital social, si es en especie.

Los órganos sociales consisten en una Asamblea de Accionistas, que es el órgano supremo de la sociedad; la administración puede recaer en una sola persona, un Administrador Unico, o en un órgano colegiado, Un Consejo de Administración, quienes tienen la obligación de garantizar su manejo, ya sean socios o personas ajenas a la sociedad; la vigilancia de la sociedad esta en manos de uno o varios Comisarios.

Para este tipo de sociedad se prevén dos tipos de reservas, la legal, establecida por la Ley General de Sociedades Mercantiles y que consiste en un cinco por ciento anual de las utilidades y hasta completar el veinte por

ciento del capital social y la reserva estatutaria, que es la que se encuentra estipulada en el contrato social.

Como ya quedó establecido con anterioridad, la sociedad anónima puede constituirse en forma simultánea o mediante suscripción pública.

#### 4.5 COMANDITA POR ACCIONES

Es la sociedad que existe bajo una razón social o denominación y que esta compuesta por uno o varios socios comanditados, que responden de manera solidaria, ilimitada y subsidiariamente de las obligaciones sociales, así como por uno o varios socios comanditarios, quienes solo se obligan al pago de sus acciones.

Se aplican a esta sociedad algunas de las disposiciones legales de la sociedad en nombre colectivo, de la sociedad en comandita simple; así como las reglas aplicables a la sociedad anónima, siempre que no contradigan la naturaleza de este tipo social.

Los órganos sociales de esta sociedad consisten en una Asamblea de Accionistas, que es el órgano supremo de la sociedad; un Consejo de Administración o un Administrador único; así como uno o varios comisarios designados por los socios comanditarios. La administración de la sociedad está reservada en forma exclusiva para los socios comanditados, al igual que en la sociedad en comandita simple.

Para su constitución requiere de un capital mínimo de cincuenta millones de pesos o cincuenta mil pesos actuales, igual que la sociedad anónima, mismo que estará representado por acciones, que para su venta se requerirá de la aprobación unánime de los socios comanditados y el consentimiento de las dos terceras partes de los socios comanditarios.

# CAPÍTULO III.- DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

## 1. LA SOCIEDAD ANÓNIMA

La sociedad anónima pertenece a las sociedades de capitales, donde las cantidades que los socios aportan a la sociedad para su constitución es la característica predominante; en oposición a las sociedades de personas cuya importancia radica en la persona de los socios integrantes.

Esta sociedad reviste una gran importancia frente a los otros tipos de sociedades mercantiles, toda vez que al limitar la responsabilidad de sus socios y al representar las aportaciones de éstos a través de títulos de crédito que son fáciles de circular, permite a la sociedad contar con grandes capitales para su funcionamiento y proporciona a sus integrantes la seguridad de responder solamente hasta el monto de sus acciones.

### 1.1. CONCEPTO

Como ya quedó definida en el capítulo anterior, la sociedad anónima es aquella que existe bajo una denominación social que se forma libremente, ya sea como producto de la fantasía o relacionada con el objeto social de la sociedad seguida de las palabras "sociedad anónima" o las siglas "S.A.", con un capital social que se divide en títulos de crédito negociables representados en acciones, y que está compuesta exclusivamente de socios que solo son responsables hasta por el monto de sus acciones.

## 1.2. TIPOS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

En la actualidad la sociedad anónima representa una importante función económica, sus principales características de limitación de la responsabilidad de sus socios, así como la representación del capital social en títulos de crédito negociables, la hacen idónea para "realizar empresas de gran magnitud, que normalmente quedan fuera del campo de acción de los individuos o de las sociedades de tipo personalista"<sup>37</sup>, en consecuencia, estas características hacen que la sociedad anónima sea el tipo social más adoptado al momento de constituir una sociedad, sin importar si se trata de pequeñas, medianas o grandes empresas; además, este tipo social permite ampliar su capital social a través de la oferta pública de sus acciones y por último señalamos que la sociedad anónima es el tipo social que se adopta para la constitución de sociedades que por la naturaleza de su objeto requieren de autorización especial del Estado.

En este punto estudiaremos las características de los diferentes tipos de sociedades anónimas y que consisten en las sociedades anónimas cerradas, sociedades anónimas abiertas y sociedades anónimas especiales.

---

<sup>37</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L, Op. Cit., pág. 322.

### 1.2.1. CERRADA

Este tipo de sociedad anónima esta regulada completamente por la Ley General de Sociedades Mercantiles y a ella nos referiremos con mayor amplitud en el presente capítulo.

### 1.2.2. ABIERTA

También conocidas como sociedades anónimas públicas, en virtud de que son sociedades que captan inversiones a través de la oferta pública que hacen de las acciones que representan su capital social. La legislación aplicable a este tipo de sociedades, además de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es la Ley del Mercado de Valores

La sociedad anónima abierta es aquella que, a través del Mercado de Valores, ofrece al público sus acciones, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Dichas acciones deben destinarse únicamente a la oferta pública.

La Ley del Mercado de Valores establece requisitos aplicables solo a este tipo de sociedades, entre los que figuran que estas sociedades deban inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, además, los títulos de crédito que ofrecerá al público deben ser depositados en un Instituto para el Depósito de Valores, a través de un endoso en administración, este Instituto expide constancias de depósito no negociables a las sociedades emisoras.

### 1.2.3. ESPECIALES

Son aquéllas sociedades anónimas que tienen un objeto social por virtud del cual requieren de una autorización del Gobierno Federal para poder funcionar, dicho objeto social es referente a servicios de interés general.

Las sociedades anónimas especiales se encuentran sujetas a la supervisión y vigilancia de algún organismo público y requerirán de la aprobación de sus estatutos por parte de dichos organismos y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Entre estos tipos de sociedades encontramos a las sociedades de inversión; instituciones de seguros; instituciones de fianzas; sociedades emisoras; sociedades con inversión extranjera, agentes de valores y agentes de seguros.

Las sociedades de inversión son aquéllas cuyo objeto es la adquisición de valores en el mercado bursátil con un criterio de diversificación de riesgos y colocación de sus acciones entre el público inversionista.

Las instituciones de seguros son sociedades anónimas cuyo objeto social es operar en el ramo de seguros, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Las instituciones de fianzas son sociedades anónimas cuyo objeto social es la celebración profesional de contratos de fianza, autorizados por la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Las sociedades emisoras son aquéllas sociedades anónimas autorizadas para colocar su capital social en el mercado de valores, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y requieren de un registro en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Bolsa Mexicana de Valores.

Las Sociedades con inversión extranjera son aquéllas sociedades que cuenten con inversionistas extranjeros, las que requieren de autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores y si el porcentaje de la inversión extranjera es superior al cuarenta y nueve por ciento, necesitan además de la autorización de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Los agentes de valores, conocidos como casas de bolsa, son sociedades anónimas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuyo objeto social es actuar como intermediario en el mercado de valores.

Los agentes de Seguros que pueden ser personas físicas o morales que requieren la autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Si se trata de sociedades, serán sociedades anónimas cuyo objeto social lo es la colocación de contratos de seguros entre los particulares, fungiendo como intermediarios entre la compañía de seguros y el particular.

### 1.3. MODOS DE CONSTITUCIÓN

Las sociedades pueden constituirse de dos modos, mediante un procedimiento de constitución simultánea o bien, mediante una constitución sucesiva o por suscripción pública.

En el primer caso, es indispensable la comparecencia de todos los socios ante el Fedatario Público, para el otorgamiento de los estatutos constitutivos, mismos que posteriormente serán inscritos en el Registro Público del Comercio, es decir, la constitución de la sociedad se da en un solo acto.

En el segundo caso observamos varias etapas en el proceso de constitución de la sociedad, esto es, se requieren diversos actos que al concluir éstos surgirá finalmente la sociedad constituida.

### 1.4. PROCEDIMIENTOS DE CONSTITUCIÓN.

Como ya quedó precisado en el punto anterior, existen dos modos para la constitución de una sociedad anónima, observándose en cada caso un procedimiento distinto con reglas específicas para cada uno, los que a continuación se explicarán.

Para la constitución de una sociedad anónima en forma simultánea, que es la forma más común de constituir la, se necesita que todos los socios que van a integrar la sociedad, así como sus representantes, acudan ante el fedatario público, en un solo acto y al mismo tiempo, para expresar su consentimiento

y a firmar el contrato social, mismo que se trata de un proyecto que es previamente conocido y acordado por los futuros socios.

La sociedad anónima es el único tipo de sociedad mercantil que se puede constituir mediante suscripción pública o sucesiva.

Este procedimiento incluye varias fases, comenzando con una redacción del programa que contiene el proyecto de los estatutos de la sociedad a constituir, elaborado por una o varias personas que reciben la denominación de "fundadores". Este programa debe ser depositado en el Registro Público del Comercio.

La segunda etapa consiste en la oferta para conseguir las aportaciones de la sociedad anónima a constituir; el fundador o fundadores ofrecen al público en general dichas aportaciones, con la finalidad de que éstas queden suscritas en un plazo fijado por los fundadores o dentro del término de un año a partir de la fecha del programa, de acuerdo al artículo 97 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El tercer paso consiste en el pago, por parte del público, de las aportaciones ofertadas por los fundadores, depositando los primeros las cantidades a las que se hayan comprometido en una Institución de Crédito designada por los segundos. Para el caso de aportaciones distintas al numerario, éstas quedarán formalizadas al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva.

En esta etapa observamos que para el caso de que los suscriptores no cumplan con las obligaciones que hayan contraído, los fundadores podrán exigirles en forma judicial el cumplimiento de las mismas o bien optar por tener por no hechas las aportaciones.

Así mismo, si se vence el término, convencional o legal, para el pago de las aportaciones y sin que el capital social se encuentre totalmente pagado, los suscriptores tienen la facultad de retirar las cantidades depositadas, quedando desde luego desligados del proyecto de constitución de la sociedad.

Las suscripciones del programa se realizarán por duplicado, conservando un ejemplar los fundadores y el otro el suscriptor, y contendrá los datos relativos al nombre, domicilio y nacionalidad del suscriptor; el número, naturaleza y valor de las aportaciones hechas; la forma en que el suscriptor se obligue a cubrir la primera exhibición; la determinación de los bienes distintos al numerario con que se vayan a cubrir los importes de las aportaciones; el procedimiento y las reglas para hacer la convocatoria para la celebración de la asamblea general constitutiva; la fecha en la que se realiza la suscripción y por último la declaración que el suscriptor haga de que tiene conocimiento y acepta el proyecto de los estatutos de la sociedad.

La cuarta etapa sucede una vez que se han pagado todas las aportaciones integrantes del capital social y pagado las exhibiciones correspondientes; en este caso los fundadores cuentan un plazo de 15 días para realizar la

convocatoria para la celebración de la asamblea general constitutiva, de acuerdo a la forma y reglas contenidas en el programa.

La quinta etapa en este procedimiento de constitución sucede con la celebración de la Asamblea General Constitutiva, convocando a los suscriptores, que serán los futuros socios de la sociedad, en el lugar, día y hora señalado en la convocatoria, que tendrá como finalidad la constitución de la sociedad propuesta, resolviendo asimismo sobre la existencia de la primera exhibición prevenida en el programa; examinando y aprobando el avalúo de los bienes distintos al numerario que hayan sido aportados por los suscriptores; determinando la participación de los fundadores en las utilidades y nombrando a los administradores y comisarios de la sociedad.

La etapa final consiste en que, una vez realizado lo anterior, se procede a la protocolización y registro del contrato social, ante fedatario público.

Cabe señalar que los fundadores pueden llegar a ser socios o no serlo, con relación a la sociedad que se constituye; el carácter de fundador da derecho a una participación especial, en forma anual, sobre las utilidades de la sociedad, misma que no podrá exceder del diez por ciento, así como tampoco exceder de diez años, a partir de la constitución de la sociedad, teniendo el requisito, además, de que es necesario cubrir previamente a los socios un dividendo del cinco por ciento sobre el valor de sus acciones.

Para tal efecto se expiden títulos especiales denominados "Bonos de Fundador", para acreditar su derecho a la participación del porcentaje

correspondiente sobre las utilidades de la sociedad, sin que sean considerados dichos títulos dentro del capital social, sin conceder tampoco algún derecho a la administración de la sociedad y sin participación en la disolución de ésta.

### 1.5. STATUS DE SOCIO

En el momento en que una persona decide suscribir acciones de alguna sociedad, adquiere de esta forma la característica de socio de la misma, es decir, se ubica en un status determinado frente a la sociedad, como socio de ésta.

El hecho de convertirse en socio implica la adquisición de derechos o prerrogativas así como obligaciones por las que debe responder; siendo la principal de las obligaciones de un socio el hacer pago de las acciones que suscriba, esto es, cubrir el valor que las acciones suscritas representan.

Constituyen otras obligaciones de los socios el someterse a la decisión de la mayoría y el hecho de soportar las pérdidas que pudiera sufrir la sociedad de la que forman parte.

Por otro lado, como ya se dijo con anterioridad, por el hecho de ser socios de una sociedad, se adquieren derechos sobre la misma, los que a continuación se explicarán:

En primer término, podemos clasificar los derechos de los socios en Patrimoniales y De Consecución o Corporativos.

Los derechos patrimoniales son aquéllos relacionados con el capital social, con los dividendos y con el haber social, a su vez, los derechos patrimoniales de los socios pueden dividirse en Principales y Accesorios.

En primer término, los derechos Patrimoniales Principales consisten en una participación de los beneficios que obtenga la sociedad en el ejercicio de su objeto social, es decir, por el solo hecho de ser socio se adquiere asimismo un derecho sobre los beneficios cuando la sociedad efectivamente los produce.

En este caso, el dividendo consiste en la cuota que corresponde a cada socio, en virtud de las acciones que posea o de acuerdo a lo pactado en el contrato social, al momento de distribuir las utilidades obtenidas en forma periódica.

Dentro del mismo grupo de los derechos Patrimoniales Principales tenemos el derecho de los socios a la obtención de una cuota de liquidación o derecho al haber social.

En este caso se trata de un porcentaje sobre el activo patrimonial de la sociedad que resulta después de haber liquidado las operaciones sociales, repartiendo el excedente entre los socios, en proporción a sus aportaciones.

Puede existir una liquidación total, en el supuesto de que la sociedad se disuelva y se liquide, o bien, una liquidación parcial para el caso de que un socio deje de formar parte de ésta, requiriendo en ambos casos que se

pague o se garantice el pago de las deudas sociales, distribuyendo así el remanente.

Los Derechos Patrimoniales Accesorios son aquéllos relativos a la característica de ser socio. Entre éstos tenemos la transmisión de la calidad de socio, es decir, la facultad que tiene un socio de transmitir esa calidad a otra persona mediante la venta de su participación en la sociedad y respetando, desde luego, la preferencia de los otros socios sobre dicha participación; de igual manera, un segundo derecho Patrimonial Accesorio consiste en la obtención del comprobante que lo acredita como socio, que en caso de las sociedades anónimas se denomina "acción", y que se trata de títulos de crédito equivalentes a la aportación hecha por el socio al capital social de la sociedad; por último podemos señalar como derecho Patrimonial Accesorio el hecho de que cada socio tiene una aportación limitada, es decir, cada socio aporta la cantidad que él quiere, sin que se le pueda obligar a realizar aportaciones adicionales.

Los derechos de Consecución o Corporativos se encuentran frente a los derechos patrimoniales de los socios. Dentro de este grupo de derechos de Consecución encontramos dos clasificaciones: los derechos de Consecución Administrativos y los de Vigilancia.

El hecho de adquirir el status de socio, le permite a éste participar en las asambleas, utilizando el derecho de voto, como un derecho de Consecución o Corporativo de carácter Administrativo, y que consiste en "la facultad que

tiene todo accionista de participar en las deliberaciones de las asambleas<sup>38</sup>, es decir, el voto es la manifestación de la voluntad individual e unilateral hecha por cada uno de los socios al momento de tomar una decisión sobre un asunto específico puesto a discusión, "declaración que junto con otras (con otros votos) integra la voluntad social, de todos los socios (mayoritaria o unánime)".<sup>39</sup>

Otro derecho de Consecución o Corporativo de carácter Administrativo consiste en la facultad de los socios de nombrar al o los administradores de la sociedad, y por último, dentro de este mismo grupo de derechos se encuentra la facultad de aprobar el balance de la sociedad.

Dentro de los derechos Corporativos de Vigilancia tenemos a la aprobación de las gestiones o actividades realizadas por los administradores, para que éstos no actúen en forma contraria a los intereses de la Asamblea de Accionistas y por último podemos señalar la facultad de los socios de hacer el nombramiento de interventores

## 1.6. LA ACCIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA

El capital social de una sociedad anónima se encuentra representado en títulos de crédito, los cuales representan las aportaciones hechas al mismo por los socios y reciben el nombre de "acciones".

---

<sup>38</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel. Op. Cit. Pág.269.

<sup>39</sup> BARRERA GRAF, Jorge- Op. Cit. Pág. 537.

"La parte alícuota del capital social representada en un título-valor que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición en favor de terceros."<sup>40</sup>

En consecuencia, la acción, como título de crédito, es el documento representativo de la participación de un accionista en la sociedad anónima, confiriéndole a éste el status de socio, con los derechos y obligaciones que esto implica.

En principio todas las acciones son iguales y confieren los mismos derechos a sus tenedores, éstas son conocidas como "ordinarias"; pero existen excepciones como es el caso de las acciones "preferentes" o "privilegiadas", que pueden ser aquéllas que tienen un voto limitado, es decir, el derecho de voto incorporado a la acción de este tipo solo se puede ejercitar en asambleas extraordinarias que traten asuntos tales como prórroga de la duración de la sociedad; cambio de objeto o nacionalidad de la sociedad; disolución anticipada de la sociedad; transformación y fusión de la sociedad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Este tipo de acciones implican el pago de un dividendo mínimo del 5% pagadero antes que a las acciones ordinarias.

---

<sup>40</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel. Op. Cit. Pág. 325.

Existen diversos criterios de clasificación de las acciones emitidas por una sociedad anónima, esto es, dependiendo de la duración, circulación, valor, entre otros, es que las acciones reciben distintas denominaciones, tales como las siguientes:

En atención a la circulación, las acciones pueden ser "nominativas", es decir, deben ser expedidas a favor de una persona determinada, tal como lo establece el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones nominativas son aquéllas que requieren de un endoso, registro y entrega para poder circular; así mismo, las "nominativas de circulación restringida", requieren además que el Consejo de Administración autorice la venta de las mismas.

Cabe destacar en este punto la importancia del registro de la transmisión de las acciones, toda vez que mediante este acto, se considerará como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en el Registro de Acciones que al efecto se lleve en la sociedad.

Con relación a la duración de las acciones, éstas pueden clasificarse en "certificados provisionales" y "acciones definitivas"; siendo los primeros los títulos de crédito que se entregan a los accionistas en forma temporal, los que siempre serán nominativos y deberán canjearse por las acciones definitivas dentro de un plazo máximo de un año a partir de la fecha del contrato social o de la modificación hecha a éste. Por otro lado, las acciones

definitivas son los títulos de crédito emitidos por la sociedad de manera permanente.

En atención al valor de las acciones, éstas pueden ser: "con valor nominal", que son aquéllas cuyo valor se indica en el mismo título, y "sin valor nominal o de cuota", que resultan de una excepción a la regla general de que las acciones deban indicar el valor de las mismas y cuyo valor es el valor real, es decir, el valor que la acción tenga con relación a los estados contables de la sociedad, dependiendo si hay pérdidas o ganancias. Para que una sociedad anónima pueda emitir este tipo de acciones, es necesario que así se encuentre establecido en el contrato social.

De acuerdo al documento que representa a las acciones, pueden ser por "título simple", cuando el documento o título ampara una sola acción; "título múltiple", cuando en un solo documento se contienen varias acciones; y "título único", cuando dicho título ampara toda la emisión, tratándose de un título bursátil, el que deberá estar depositado en el Instituto de Depósito de Valores, entregándose a su tenedor un certificado que ampara tal depósito.

Por la naturaleza de las aportaciones, las acciones pueden ser "de numerario" y "de aporte"; siendo las primeras las que son pagadas en dinero, cuando menos un veinte por ciento de su valor nominal al momento de suscribirlas; las acciones de aporte son las que se pagan con bienes distintos del dinero y deben ser pagadas en su totalidad al momento de suscribirlas.

Este tipo de acciones quedan depositadas en la sociedad durante dos años, con la finalidad de determinar la autenticidad y el valor de los bienes aportados, mientras que las acciones de numerario se entregan inmediatamente.

Con base a los derechos que confieren, las acciones pueden ser "ordinarias", que son las acciones que confieren los mismos derechos y obligaciones para todos los socios; y "preferentes o privilegiadas", que son aquéllas que el contrato social les confiere un voto limitado y como consecuencia de tal limitación, les otorga privilegios sobre el dividendo y la cuota de liquidación.

Las acciones preferentes de voto limitado son aquéllas que solamente tienen derecho de voto en las asambleas extraordinarias en las que se traten asuntos relativos a la prórroga, disolución anticipada, cambio de objeto, cambio de nacionalidad, transformación y fusión de la sociedad.

Las acciones preferentes pagan un dividendo como mínimo del cinco por ciento en forma anticipada a las acciones ordinarias, asimismo, si se llega a liquidar la sociedad, éstas acciones se reembolsarán antes que las ordinarias.

Además de las clasificaciones antes señaladas, las acciones se pueden agrupar en "propias", que son las que "representan el capital social, el cual

está dividido entre todas las acciones que emita la SA<sup>41</sup>, y por otro lado, existen las acciones "impropias", que éstas "no son representativas del capital, no son acciones propiamente"<sup>42</sup> encontrando entre éstas a las acciones de trabajo, de tesorería, de goce, entre otras, y que ya quedaron precisadas en párrafos anteriores.

## 1.7. LOS ÓRGANOS SOCIALES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA

La Sociedad Anónima se encuentra integrada por un órgano supremo denominado "asamblea de accionistas", la administración corre a cargo ya sea de un administrador único o bien de un consejo de administración y por último, la vigilancia de la misma es realizada por uno o varios comisarios.

### 1.7.1. LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

Por Asamblea debemos entender a la "reunión prevista por la ley para que ejerzan en ésta sus facultades corporativas"<sup>43</sup> los socios integrantes de la sociedad.

De acuerdo a lo anterior, podemos señalar que la asamblea es considerada como un órgano integrante de la sociedad y además como una reunión de los accionistas para darle vida a la misma, a través de las decisiones que en ésta se tomen.

---

<sup>41</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Op. Cit., pág. 499.

<sup>42</sup> Ídem.

<sup>43</sup> FRISCH PHILIPP, Walter. Op. Cit. Pág. 423.

La asamblea de accionistas es un órgano de carácter transitorio, a diferencia del órgano encargado de la administración de la sociedad, el primero no es permanente, es decir, los accionistas se reunirán en una asamblea cuando sean convocados para tal efecto.

Es de acuerdo a los asuntos que en dichas reuniones se tratan, o bien, en atención a los tipos de socios que a ellas concurren que las asambleas adquieren diversas denominaciones, teniendo cada una de ellas características particulares.

Es así que existen asambleas de carácter general, a las que concurren todos los accionistas o socios y frente a éstas, las asambleas especiales, a las que concurren solamente los accionistas poseedores de una clase especial de acciones.

Dentro de los diversos tipos de asambleas existe la asamblea general constitutiva, misma que tiene lugar cuando la sociedad se constituye mediante suscripción pública y en ella se discutirán y en su caso aprobarán los estatutos que habrán de regir a la sociedad, elaborados éstos por los fundadores.

La diferencia entre las asambleas de carácter ordinario y las extraordinarias radica en los temas que en ellas se tratan, es decir, en una asamblea general extraordinaria se consignan temas que impliquen alguna modificación al contrato social, como es el caso de prórroga de la duración de la sociedad o cambio del objeto de ésta, entre otros, así mismo, la Ley General de

Sociedades Mercantiles establece en el artículo 180 que los temas de las asambleas generales ordinarias serán aquéllos que no se encuentren exclusivamente reservados para las asambleas de carácter extraordinario.

De acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, la asamblea general ordinaria debe reunirse por lo menos una vez al año y dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social.

Los temas a tratar en una asamblea de este tipo consisten en la discusión, aprobación o modificación del informe rendido por el órgano encargado de la administración de la sociedad, en atención al informe que rinda el órgano de vigilancia de la misma; realizar nombramientos de administrador o consejo de administración, así como de los comisarios y determinar los emolumentos, cuando no se hayan pactado en los estatutos, a favor de los administradores y comisarios; por último, cabe señalar que en este tipo de asamblea se puede tratar cualquier tema que sea incluido en la orden del día, siempre y cuando no se trate de un asunto reservado para las asambleas de carácter extraordinario.

La asamblea general extraordinaria de accionistas, recibe tal distinción ya sea por asuntos que en ella se tratan o por el quórum necesario para tomar decisiones en ella.

De acuerdo al artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los temas de este tipo de asambleas consisten en la prórroga de la duración de la sociedad; la disolución anticipada de ésta; el aumento o la reducción del

capital social; el cambio del objeto social; el cambio de la nacionalidad de la sociedad; la transformación de la sociedad; la fusión de ésta con otra sociedad; la emisión de acciones privilegiadas; la amortización de acciones y emisión de acciones de goce; la emisión de bonos; en general cualquier modificación al contrato social.

El artículo 182 de la referida ley señala, además, que se trata de una asamblea general extraordinaria cuando la ley o el contrato social determinen un quórum especial para su celebración.

Quórum es el "número de miembros de una asamblea, necesario para la validez de un acuerdo"<sup>44</sup>, es decir, para considerar que se encuentra reunida la asamblea de accionistas debe estar presente en ésta un determinado porcentaje de las acciones integrantes del capital social.

Aunado a lo anterior, es de destacar que además del número de miembros necesario para la integración de las asambleas, se establece otro quórum para las votaciones y toma de decisiones en las mismas.

El quórum difiere, tanto para la integración de la asamblea como para la toma de decisiones, en las asambleas de carácter ordinario y las extraordinarias; así como si se trata de una primera o segunda convocatoria en cada una de ellas.

---

<sup>44</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Op. Cit. , Pág. 2665.

Si se pretende reunir una asamblea general ordinaria, mediante una primera convocatoria, se requiere de la presencia del cincuenta por ciento del capital social y una vez reunida, las decisiones se tomarán por mayoría.

Para el caso de una asamblea general ordinaria reunida través de una segunda convocatoria, ésta se considerará integrada con los miembros que se encuentren presentes y las decisiones se tomarán nuevamente por mayoría.

Si se trata de una asamblea general extraordinaria, y de una primera convocatoria, se necesita el setenta y cinco por ciento del capital social, mientras que las decisiones serán tomadas por el cincuenta por ciento del mismo.

Si es una asamblea general extraordinaria, llamada en virtud de una segunda convocatoria, se requerirá el cincuenta por ciento del capital social y las resoluciones serán aprobadas por el cincuenta por ciento del mismo.

Es importante destacar que en el contrato social se puede establecer un quórum diferente para cada caso, pudiendo éstos ser mayores, pero nunca inferiores a los antes señalados.

Otro tipo de asambleas son las asambleas especiales, éstas tienen lugar cuando la sociedad emite acciones con éste carácter, es decir, que dentro de la sociedad existan categorías diferentes de accionistas.

Para la celebración de las asambleas especiales, se aplican las reglas de las asambleas generales extraordinarias, esto es, se necesita la participación de las tres cuartas partes del número total de acciones de esa categoría, tomando las decisiones por el voto de las acciones representativas del cincuenta por ciento de dicho total.

Los socios presentes en las asambleas especiales designarán al accionista que deba presidir la asamblea.

Pueden solicitar la celebración de las asambleas ya sea el administrador único o el consejo de administración; el o los comisarios; los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social y en algunos casos incluso el accionista que posea una sola acción (cuando no se haya celebrado ninguna asamblea en dos años; que no se hayan tratado los temas señalados en el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles o cuando falte la totalidad de los comisarios y el administrador único o el consejo de administración no haga la convocatoria para reunirse en asamblea y designar a aquéllos).

La convocatoria para la celebración de las asambleas debe hacerse con la anticipación señalada en los estatutos, o bien, quince días antes de acuerdo a lo establecido por el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicándose un aviso en el periódico oficial de la entidad en la que se ubica el domicilio de la sociedad (ya sea en el Diario Oficial de la

Federación o Gaceta de Gobierno) o en el periódico de mayor circulación del domicilio de ésta.

El aviso de la convocatoria debe contener la orden del día, es decir, los temas a tratar, así como el lugar, la fecha y hora de celebración de la misma y por último la firma de quien convoca.

### 1.7.2. LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Básicamente, la administración de la sociedad consiste en una gestión de negocios sociales, es decir, encargarse de las decisiones y la ejecución de todas aquéllas actividades relativas al objeto social; por otro lado, la administración incluye la representación de la sociedad frente a terceros.

La administración de la sociedad anónima puede recaer en una sola persona, administrador único, o bien en un cuerpo colegiado que se denomina Consejo de Administración, mismo que se encuentra formado por dos o más personas llamadas Consejeros. Los Consejeros tienen el carácter de mandatarios temporales y revocables y pueden ser socios o personas ajenas a la sociedad.

Para ser administrador de una sociedad se requiere contar con capacidad para ejercer el comercio, tratarse de personas físicas y cumplir con la garantía que en su caso se señale en los estatutos o determine la asamblea de accionistas.

En consecuencia, no pueden ser administradores los incapaces, los corredores, los quebrados no rehabilitados ni aquéllos que en virtud de una sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cargo de administrador es de carácter personal y no se puede desempeñar a través de representante, de lo que deriva el hecho de que se trate de personas físicas solamente para ejercer tal encargo.

La finalidad de establecer que los administradores presten alguna garantía es la de asegurar la responsabilidad en que pudieran incurrir los mismos.

Cuando la administración de la sociedad anónima recae en un Consejo, se requiere la presencia de la mitad de sus miembros para que éste pueda funcionar y las decisiones se adoptarán por los votos que representen la mayoría de los consejeros presentes.

Si el Consejo de Administración se encuentra integrado por tres o más consejeros, corresponde a la minoría que represente el veinticinco por ciento del capital social, el derecho de nombrar cuando menos a uno de los consejeros.

En cuanto a la función de administrar, es importante señalar la diferencia entre la gestión de negocios inherentes al objeto social y la función de representación de la sociedad, esto es, mientras que la primera recae en el

administrador único o bien en el consejo de administración, la segunda es exclusiva del administrador único, para el caso de que sea un órgano unitario, o en el caso de un órgano colegiado la representación de la sociedad corre a cargo del consejero que se encuentre designado en los estatutos para llevar la firma social y en su defecto por el consejero que haya sido nombrado para tal efecto por el consejo de administración, o bien, por el propio Presidente del referido Consejo.

A su vez, el consejo de administración, el administrador único o la asamblea general de accionistas tienen la facultad de nombrar Gerentes Generales o Especiales, nombramientos que pueden ser revocables por cualesquiera de los facultados para nombrarlos.

Así mismo, los administradores y los gerentes cuentan con la facultad de otorgar poderes en nombre de la sociedad, siendo dichos poderes revocables en cualquier momento, destacando que dichos poderes no cesan aún en el caso de que hayan concluido las funciones de quienes los nombraron, toda vez que "son representantes de la sociedad y no del órgano que los designó"<sup>45</sup>.

La principal diferencia entre el representante legal y un mandatario de una sociedad, radica en que el primero participa tanto de la vida interna como externa de la sociedad, mientras que el segundo solo se ocupa de actuar frente a terceros, es decir, interviene en la actividad externa de la sociedad.

---

<sup>45</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel, Op. Cit. Pág. 444.

Por último es importante señalar que la ley General de Sociedades Mercantiles establece en el artículo 157 que los administradores tendrán una responsabilidad con relación a su encargo, con relación a los estatutos y en general a lo establecido por la ley.

Existe responsabilidad individual, ya sea de los administradores, del presidente del consejo, de los consejeros delegados y gerentes en cuanto al desempeño de sus actividades de gestión de los negocios sociales y de representación de la sociedad frente a terceros cuando se excedan en las facultades que les fueron conferidas.

Por otro lado, la responsabilidad de los administradores puede ser solidaria con la sociedad cuando se trata de la irrealidad de las aportaciones hechas por los socios; por no cumplir con los requisitos de carácter legal y estatutario con relación a los dividendos que se paguen a los accionistas; por no formar el fondo de reserva; por no cumplir con los acuerdos de la asamblea; por no realizar las denuncias correspondientes ante los comisarios sobre las irregularidades en que hubieren incurrido administradores anteriores; ante la inexistencia o falta de mantenimientos de los sistemas de contabilidad, control, archivo, registro o información de la sociedad; cuando realicen nuevas operaciones y la sociedad se encuentra en disolución o cuando se representa a una sociedad irregular.

Ya sea la asamblea general de accionistas o los socios que representen el treinta y tres por ciento el capital social pueden exigir la responsabilidad en que hubieran incurrido los administradores.

### 1.7.3. LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD

Con la finalidad de cuidar la actuación de los administradores, en este caso con relación a la gestión social, se establece que una o varias personas, sean socios o personas ajenas a la sociedad, se encargarán de “la vigilancia de la marcha regular de las sociedades anónimas”<sup>46</sup>, quienes reciben el nombre de comisarios y cuyo encargo es temporal y revocable.

Los comisarios responden en forma individual respecto a la sociedad y a las obligaciones impuestas por la ley y los estatutos.

Tienen la facultad de ayudarse con personal bajo su dirección y dependencia o a través contrataciones de servicios de técnicos o profesionistas independientes.

Para ser comisario se requiere ser persona física; no estar inhabilitado para ejercer el comercio; no ser empleado de la sociedad cuya gestión se va a vigilar o bien empleado de alguna sociedad que sea accionista en ésta en un veinticinco por ciento del capital social, así como tampoco si se es empleado de alguna sociedad en cuyo capital social aparezca como accionista en más del cincuenta por ciento la sociedad que se va a vigilar; por último, existe la

---

<sup>46</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. Cit. Pág. 408

prohibición para ser comisario para los parientes consanguíneos de los administradores, ya sea en línea recta sin limitación alguna, o bien, los colaterales dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo grado.

Las principales facultades y obligaciones de los comisarios consisten en cerciorarse de la existencia de la garantía que los administradores deben prestar, exigir de los administradores un informe mensual de la situación financiera de la sociedad; vigilar las operaciones de ésta; rendir en forma anual un informe a la asamblea general ordinaria de accionistas con relación a la información que los administradores presenten ante la asamblea de accionistas; agregar los puntos que estimen convenientes en las ordenes del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas; asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas o juntas del consejo de administración; convocar a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas y en general vigilar en todo tiempo las operaciones de la sociedad.

Para suplir la falta total del órgano de vigilancia en la sociedad anónima, el consejo de administración puede convocar, en el término de tres días, a la asamblea general de accionistas para que haga la designación de los comisarios.

A falta de tal solicitud a cargo de los administradores, cualquier accionista puede solicitar a la autoridad judicial para que haga la convocatoria, teniendo facultades la autoridad judicial para nombrar, en forma provisional, a los

comisarios, en el caso de que hecha la solicitud la asamblea general de accionistas no se reúna o no haga la designación de comisarios para la cual se convocó; estos comisarios provisionales desempeñarán su encargo hasta en tanto se haga la designación de los comisarios definitivos por parte de la asamblea de accionistas.

## 2. LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Es aquella sociedad que existe bajo una denominación o razón social, formada con el nombre de un o más de sus socios y seguida de las palabras Sociedad de Responsabilidad Limitada o sus siglas S. de R.L., donde los socios se obligan al pago de sus aportaciones, así como al pago de aportaciones suplementarias y sin que las partes sociales, que integran el capital social, estén representadas por títulos negociables.

### 2.1. CARACTERÍSTICAS

Para este tipo de sociedad se establece un número máximo de cincuenta socios, limitación que no se encuentra en los otros tipos de sociedades y cuya finalidad reside en la intención de darle un carácter personalista a la misma.

En el caso de que un tercero permita que su nombre aparezca en la razón social, deberá responder con relación a las operaciones realizadas por la sociedad, hasta por el máximo de la mayor aportación.

Se requiere para su constitución, que no puede darse por suscripción pública, un capital mínimo de tres millones de pesos, actualmente tres mil pesos, dividido en partes sociales de mil pesos, un peso en la actualidad, o sus múltiplos. El capital social, al momento de la constitución, debe estar suscrito en su totalidad, es decir, que todos los socios se hayan obligado con la sociedad a aportar dinero a ésta y debe haber mínimo un cincuenta por ciento del capital social ya pagado.

## 2.2. STATUS DE SOCIO

Como ya se dijo con anterioridad al referirnos al status de socio en la sociedad anónima, en el momento que una persona decide formar parte de una sociedad, adquiere derechos y obligaciones con la misma y con los otros socios que la integran, acreditando, en este tipo de sociedad, el carácter de socio con la escritura constitutiva.

En primer término, debemos decir que del requisito de suscribir al cien por ciento el capital social para poder proceder a la constitución de la sociedad, así como cubrir por lo menos el cincuenta por ciento del valor de cada parte social se deriva la principal obligación de los socios, es decir, la de cumplir con el pago de sus aportaciones.

Así mismo, se permite en este tipo de sociedades que los socios realicen aportaciones suplementarias cuando así lo estipule el contrato social, aportaciones a las que me referiré más adelante.

Al igual que en los otros tipos de sociedades, cada socio tiene la obligación de someterse a la voluntad de aquéllos que representen la mayoría del capital social; de igual manera, cada socio debe soportar las pérdidas que tuviere la sociedad, en forma proporcional al monto de sus aportaciones.

Como ya se precisó con anterioridad, por el hecho de ser socio de alguna sociedad, se adquieren obligaciones y de igual manera se adquieren derechos, ya sean patrimoniales y de consecución o corporativos.

En el grupo de los derechos patrimoniales se encuentra el derecho a participar en las utilidades, que en primer término deben ser proporcionales a las aportaciones realizadas.

Los socios tienen también derecho al haber social en caso de disolución y liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada, en proporción al monto de sus aportaciones.

Tienen, así mismo, la facultad de ceder sus partes sociales, siempre y cuando dicha cesión sea aprobada por el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, o bien, la proporción que señalen los estatutos; si la cesión se efectúa a personas ajenas a la sociedad, los socios restantes gozan de un término de quince días para ejercer el derecho del tanto que la ley les confiere.

Cuando se trate de una transmisión de las partes sociales en virtud de herencia, entonces no se requiere el consentimiento de los socios, salvo que

se estipule como causa de disolución de la sociedad la muerte de alguno de los socios, o que el contrato social disponga que, con relación a la muerte de alguno de los socios, su parte social se liquide a sus herederos.

Por último, cabe señalar que en los estatutos se puede estipular el pago de intereses aún cuando no haya beneficios, siempre y cuando dichos intereses no sean superiores al nueve por ciento anual sobre sus aportaciones y sin que exceda tampoco de tres años.

Dentro de los derechos corporativos o de consecución, los socios cuentan con el derecho de voto, es decir, tienen la facultad de participar en las decisiones que se tomen en las asambleas, cada socio goza de un voto por cada mil pesos de aportación, un peso actualmente, o sus múltiplos o bien, lo que establezca el contrato social.

Tienen, así mismo, el derecho de administrar la sociedad, a través de uno o más gerentes, mismos que pueden ser personas ajenas a la sociedad o los mismos socios y si no se hiciera la designación de las personas que administrarán la sociedad, entonces dicha función recaerá en todos los socios.

Por último, los socios tienen el derecho de designar un órgano de vigilancia, denominado Consejo de Vigilancia, siempre y cuando así se estipule en el contrato social. Dicho Consejo se integrará por los socios o por personas ajenas a la sociedad.

### 2.3. LAS PARTES SOCIALES Y LAS APORTACIONES SUPLEMENTARIAS

El capital social se encuentra integrado por la suma de las aportaciones realizadas por los socios y se encuentra dividido en partes sociales que no están representadas por títulos de crédito, cuya cesión se limita a los casos y con los requisitos señalados en la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismos que ya quedaron señalados en párrafos anteriores.

Las partes sociales son indivisibles y solo se permite que cada socio cuente con una sola parte social. Si se hiciera una nueva aportación o se adquiriera una fracción o totalidad de otra parte social, entonces se aumentará tal cantidad al valor de su parte social original, excepto si dichas partes sociales cuentan con derechos diferentes.

Para que los socios puedan ceder sus partes sociales se requiere, como ya quedó apuntado, el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, además del derecho del tanto con que cuentan los demás socios, para el caso de que se vayan a ceder a una persona ajena a la sociedad.

Las partes sociales pueden ser amortizadas, de acuerdo a las reglas que se contengan en el contrato social, las que se pagarán con las utilidades destinadas al pago de dividendos.

Se permite en este tipo social que se expidan certificados de goce para los socios cuyas partes sociales fueron amortizadas. Los certificados de goce

cuentan con derecho a las utilidades líquidas, siempre y cuando se hayan pagado antes las partes sociales de los otros socios, confiriendo también derecho de voto y derecho de participar en el haber social en caso de disolución y liquidación de la sociedad.

El contrato social puede establecer la obligación de los socios de realizar aportaciones adicionales a su aportación inicial, que reciben el nombre de aportaciones suplementarias y se realizarán en proporción a las aportaciones iniciales, siempre y cuando se establezca tal obligación en el contrato social y así lo exija la asamblea de socios.

“Las aportaciones suplementarias son prestaciones en dinero o bienes, que sirven para aumentar los medios de acción de la sociedad, o solventar las obligaciones sociales, si el patrimonio de la compañía resulta insuficiente para ello.”<sup>47</sup>

Por último, cabe señalar que en el contrato social se puede establecer que los socios realicen prestaciones accesorias a favor de la sociedad, siempre y cuando éstas no consistan en trabajos o servicios personales por parte de los socios.

## 2.4. LOS ÓRGANOS SOCIALES

En la sociedad de responsabilidad limitada existe un órgano supremo denominado Asamblea de socios, mismo que le dará vida a la sociedad; la

---

<sup>47</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. Cit. Pág., 273.

administración de ésta corre a cargo de Gerentes y por último la vigilancia de la sociedad se realiza por un Consejo de Vigilancia.

#### 2.4.1. LA ASAMBLEA DE SOCIOS

La sociedad tendrá un libro especial de socios, en el que se registrarán los nombres y domicilios de cada uno de los socios, especificando las aportaciones realizadas por éstos y en su caso las transmisiones de las partes sociales que se hayan realizado.

En la asamblea de socios, como órgano superior en la sociedad, las decisiones serán tomadas por mayoría de votos, de entre los socios que integren como mínimo el cincuenta por ciento del capital social, o bien, la mayoría que señalen los estatutos, es decir, en primer término se establece como quórum necesario para la celebración de la asamblea, en una primera convocatoria a ésta, la mitad del capital social y las decisiones se toman por mayoría de votos.

Para el caso de que no exista quórum para la celebración de la asamblea, se procede a realizar una segunda convocatoria, sin establecer algún quórum para su celebración, esto es, será válida la reunión sin importar que porcentaje del capital social se encuentra representado y de igual manera las decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la asamblea de socios cuenta con facultades para

deliberar sobre el balance general, ya sea aprobándolo, reprobándolo o modificándolo; repartir utilidades; realizar nombramientos y remover gerentes; hacer la designación del consejo de vigilancia; decidir sobre la división y amortización de partes sociales, así como aprobar la cesión de éstas y la admisión de nuevos socios; exigir de los socios las aportaciones suplementarias; hacer modificaciones al contrato social; determinar cambios en el capital social; exigir daños y perjuicios de los otros órganos sociales; disolver la sociedad y en general las atribuciones señaladas en el contrato social.

Cabe señalar que para la modificación del contrato social, la citada ley establece que la decisión sea adoptada por una mayoría que represente tres cuartas partes del capital social, pero si se trata de asuntos relativos al cambio de objeto social o que impliquen un aumento en las obligaciones de los socios, entonces las decisiones se tomarán por unanimidad de votos.

La convocatoria para la reunión de la asamblea de socios, que se celebrará en el domicilio social por lo menos una vez al año, corre a cargo de los Gerentes, del Consejo de Vigilancia o en los socios que representen más de la tercera parte del capital social; realizando la convocatoria a través de carta certificada con acuse de recibo, que contenga la orden del día y mínimo con ocho días de anticipación a la reunión.

En el contrato social se puede establecer que la reunión de la asamblea de socios no sea necesaria y entonces el voto se hará por escrito, remitiendo a

los socios las decisiones adoptadas por carta certificada con acuse de recibo; excepto cuando los socios que integren más de la tercera parte del capital social soliciten que la asamblea se reúna.

#### 2.4.2. LOS GERENTES

La administración de la sociedad de responsabilidad limitada está a cargo de uno o más gerentes, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, mismos que son designados en forma temporal o por tiempo indeterminado.

Cuando se trate de un órgano colegiado, las decisiones serán tomadas por mayoría de votos, excepto cuando en el contrato social se estipule que dichas decisiones se tomen por unanimidad de votos.

Cuando no se haya realizado la designación de las personas que administrarán la sociedad, todos los socios cumplirán con tal función.

Los gerentes son responsables por el desempeño de sus funciones, teniendo la asamblea la facultad de ejercitar la acción de responsabilidad en su contra, así como también la facultad de decidir por el voto de las tres cuartas partes del capital social la absolución de los administradores; también los socios, en forma individual, podrán ejercitar dicha acción de responsabilidad y por último, tienen la misma facultad los acreedores de la sociedad, quienes podrán ejercitarla solo a través del Síndico, cuando se haya declarado al quiebra de la sociedad.

Los gerentes que hayan realizado un voto en contra, o bien, desconozcan el acto, motivo de la responsabilidad, no serán sujetos a ésta.

#### 2.4.3. EL CONSEJO DE VIGILANCIA

Cuando lo señale el contrato social, se podrá integrar un órgano de vigilancia, denominado Consejo de Vigilancia, formado ya sea por socios o personas ajenas a la sociedad.

Este órgano no tiene el carácter de obligatorio, es decir, solamente existirá siempre y cuando así se estipule en el contrato social, de otra manera el consejo de vigilancia no se integrará.

### 3. ANÁLISIS DE LOS DIFERENTES TIPOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES

En las diversas sociedades contempladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles podemos observar diferentes tipos de responsabilidad para cada uno de sus socios, de esta manera, en un tipo social específico los socios responden sin limitación alguna, así mismo existen socios cuya responsabilidad es mayor que otros, no importando que ambos pertenezcan a la misma sociedad, o bien, en otros casos la responsabilidad de éstos se encuentra limitada a su participación en el capital social.

Es así que en la Ley General de Sociedades Mercantiles se contemplan diversos tipos de responsabilidad de los socios, pudiendo agruparse éstos en responsabilidades que no tienen límite o bien responsabilidades limitadas.

Dentro del primer grupo señalado en el párrafo anterior, se encuentra la responsabilidad solidaria, la ilimitada y la subsidiaria, mientras que en el segundo grupo la responsabilidad puede ser limitada en cuanto al monto de las aportaciones realizadas o en con relación a las acciones que se posean.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones en la que puede existir una pluralidad de acreedores, solidaridad activa, y cada uno de éstos tiene la facultad de reclamar el cumplimiento, en forma total, de alguna obligación, o puede existir una pluralidad de deudores, solidaridad pasiva, donde cada uno de ellos tiene la obligación de cumplir con la obligación en su totalidad.

En este caso la responsabilidad de tipo solidario implica que el acreedor puede reclamar de cada uno de los socios "el importe íntegro del saldo a cargo de la sociedad"<sup>48</sup>, es decir, cada uno de los socios es responsable de cumplir, en su totalidad, con las obligaciones contraídas por ésta.

En la responsabilidad solidaria, a pesar de que la obligación puede ser divisible, es considerada ésta como unitaria, como si fuera una sola e indivisible, por lo que es posible reclamar de cada uno de los socios el pago total de la deuda social y en consecuencia, cuando un socio responde por la totalidad del adeudo, libera a los demás socios frente al acreedor.

Este tipo de responsabilidad es común para los socios de la sociedad en Nombre Colectivo, para los socios comanditados, en las sociedades Comandita y Comandita por Acciones, así como para los socios comanditarios o personas ajenas a estas sociedades si éstos permiten que su nombre aparezca en la razón social, e incluso para los representantes o mandatarios de cualquier sociedad, cuando se trate de una sociedad irregular.

En virtud de la responsabilidad ilimitada, se obliga a los socios a responder de las obligaciones sociales incluso con su patrimonio propio, es decir, para poder cumplir con las obligaciones contraídas por la sociedad se cuenta con el patrimonio de ésta y además con el patrimonio de cada uno de los socios integrantes de la sociedad quienes, como ya se apuntó, responden con todos sus bienes, sin limitación.

Es conveniente aclarar en este punto que si bien es cierto que la propia legislación permite, en el caso de la sociedad en nombre colectivo, que la responsabilidad de algunos socios esté limitada, tal disposición es de carácter interno, es decir, frente a terceros todos los socios responderán en forma ilimitada, pero en la relación existente entre ellos sí opera tal limitación.

La responsabilidad ilimitada es común en las sociedades en Nombre Colectivo, respecto de los socios comanditados en las sociedades Comandita y Comandita por Acciones o para los socios comanditarios y personas

---

<sup>48</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. Cit. Pág., 245

extrañas a la sociedad cuyos nombres aparezcan en la razón social, así como para los representantes y mandatarios de sociedades irregulares.

La responsabilidad subsidiaria consiste en que para poder exigir el cumplimiento de las obligaciones sociales con el patrimonio de cada uno de los socios, es necesario reclamar previamente tal cumplimiento con el patrimonio de la sociedad, es decir, los acreedores de la sociedad no pueden exigir a los socios ninguna responsabilidad sin antes haberla exigido a la persona moral, ocupando los bienes de ésta, en primer término, y si no resultan suficientes para cumplir con la obligación contraída, entonces los socios responden con su patrimonio.

Al igual que los dos tipos de responsabilidad antes expuestos, la responsabilidad subsidiaria se encuentra en la sociedad en Nombre Colectivo, en la Comandita y Comandita por Acciones si se habla de socios comanditados, además de los socios comanditarios y terceros ajenos a la sociedad si sus nombres aparecen en la razón social y en la sociedad irregular respecto de los representantes o mandatarios de ésta.

Dentro del segundo grupo de responsabilidades tenemos a las limitadas, en donde cada socio tiene la seguridad y la certeza del monto de su responsabilidad, es decir, las obligaciones sociales le son exigidas solamente con relación a su participación en el capital social y de esta forma su obligación fundamental se reduce al pago de sus aportaciones o acciones a

favor de la sociedad y en consecuencia su responsabilidad se encuentra limitada a una cantidad previamente determinada.

La responsabilidad limitada es común a la sociedad Anónima, a la sociedad de Responsabilidad Limitada y con respecto a los socios comanditarios en las sociedades Comandita y Comandita por acciones.

En el caso de las sociedades cuyo capital social se encuentra representado por acciones, como es el caso de la Anónima y la Comandita por Acciones, la principal obligación de los socios la constituye el pago de las acciones suscritas, limitando su responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la sociedad únicamente hasta el monto de sus acciones, reiterando que en la segunda esta limitación de la responsabilidad solo es aplicable para los socios comanditarios.

Por otro lado, para aquellas sociedades cuyo capital social no se encuentra representado por acciones, la principal obligación de cada socio se reduce al pago de sus aportaciones, limitando así su responsabilidad hasta el monto de éstas, como es el caso de la sociedad de Responsabilidad Limitada y Comandita, tratándose de los socios comanditarios.

La responsabilidad de los socios puede ser analizada desde un punto de vista externo, es decir, de las relaciones de la sociedad con terceros, y desde un punto de vista interno, esto es, de las relaciones de los socios entre sí y para con la sociedad.

A nivel exterior, puede resultar atractivo para los terceros que las obligaciones contraídas con alguna persona moral se encuentren respaldadas no solo con el patrimonio de la sociedad, sino también con el patrimonio incluso de cada uno de los socios, además de la garantía de poder exigir el cumplimiento total a cada uno de ellos, resaltando por este aspecto la importancia de aquéllas sociedades que consignan la responsabilidad de carácter solidario, ilimitado y subsidiario de los socios, sin embargo, la garantía que se ofrece con el patrimonio personal de cada uno de los ellos resulta no ser tan eficaz puesto que los tipos sociales que implican estas responsabilidades han dejado de ser adoptados por las personas al momento de constituir una sociedad mercantil.

Por otro lado, y para robustecer lo anterior, es necesario observar la vida interna de la sociedad, es decir, a los socios les interesa cumplir con las obligaciones que por el hecho de ser socios tienen para con la sociedad, con la intención de que a través de la realización del objeto social se llegue a la obtención de ganancias que los motivó a reunirse y formar una persona moral, pero el hecho de comprometer su patrimonio individual para responder de las deudas de la sociedad implica un mayor riesgo puesto que en caso de pérdidas, no solo se afecta su participación en ésta, sino también sus bienes personales, que son ajenos a los de la primera.

Además, al momento de constituir una sociedad mercantil, predomina la intención de los futuros socios de obtener ganancias y no se considera el

hacer atractiva la sociedad para con terceros con base a la garantía que representan los patrimonios individuales de cada socio.

Más bien se piensa en la responsabilidad de tipo solidario, ilimitado y subsidiario como una mera garantía para los terceros, dejando a un lado en este aspecto la intención de los socios de formar una persona diferente a ellos, como es el caso de los representantes y mandatarios de las sociedades irregulares, donde sin importar el tipo social que se haya adoptado, por el hecho de ser irregular y para proteger a los terceros ajenos a esta situación, se establece que aquéllos responderán en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria como consecuencia de dicha irregularidad y con la finalidad de proteger a los terceros frente a los cuales se exteriorizó la sociedad.

Resalta la importancia de limitar la responsabilidad de los socios, siendo mejor para éstos que solo se arriesgue el monto con el cual participan en la sociedad, dejando a salvo su patrimonio individual, razón por la cual los tipos sociales que cuentan con una responsabilidad de carácter limitado han predominado, obligando a los otros tipos de sociedades a desaparecer, toda vez que éstos ya no resultan atractivos para las personas que desean reunirse en una sociedad.

Es así que al existir diferentes tipos de responsabilidades, las personas que desean formar parte de alguna sociedad, adquiriendo en consecuencia el status de socio, buscan que su participación en la misma se encuentre

previamente delimitada, es decir, se pretende intervenir en la realización de las actividades sociales con la finalidad de obtener la ganancia que los motivó a formar la sociedad, pero al mismo tiempo se busca la seguridad de que para el caso de que se tenga que soportar pérdidas, éstas se reducirán solamente hasta el monto de su participación en la sociedad de la que forman parte, con la sola intención de no arriesgar o involucrar el patrimonio propio con las operaciones de aquella.

## CAPÍTULO IV.- REFORMA A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

### 1. ANÁLISIS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

La ley sobre sociedades mercantiles que actualmente rige, fue expedida en el año de 1933, separando todo lo relativo a este tema del Código de Comercio que era, antes de la creación de esta ley, el ordenamiento legal aplicable a la materia de sociedades de naturaleza mercantil.

Como respuesta a la necesidad de adecuar las leyes mexicanas a los constantes cambios económicos y sociales surge esta nueva ley cuyo objetivo será regular los diferentes tipos sociales que antes contenía el Código de Comercio.

Mediante la creación de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se pretendió modificar la rigidez consignada por el Código de Comercio en esta materia, introduciendo figuras nuevas que permitieran, en la vida práctica, proporcionar diferentes y atractivos tipos de sociedades a las personas que decidieran constituir una sociedad mercantil.

Con la Ley General de Sociedades Mercantiles se introduce la figura de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, señalando que este tipo social nace como una mezcla de las sociedades personalistas y la sociedad anónima, como sociedad de capitales.

Esta nueva concepción de la Sociedad de Responsabilidad Limitada conserva lo relativo al crédito y la reputación personal de sus integrantes, característica principal de las sociedades de tipo personalista y por otro lado, limita la responsabilidad de los socios integrantes de ésta, limitación similar a la consignada para los socios de la Sociedad Anónima.

En virtud de lo anterior, se buscaba ofrecer alternativas al momento de constituir una sociedad mercantil, es decir, que los futuros socios estuvieran en posibilidad de constituir una sociedad pequeña o mediana, en la cual todos sus integrantes se encontraran relacionados entre sí, como sucede en las sociedades personalistas, y que además les permitiera los beneficios de limitar la responsabilidad de todos los socios hasta el monto de sus aportaciones hechas al capital social, lo que antes se reservaba en forma exclusiva para la Sociedad Anónima, sociedad que era considerada como idónea para emprender grandes negocios y que implican importantes aportaciones económicas a este último tipo social.

Nuevamente en oposición a la rigidez del Código de Comercio, se establece en la Ley General de Sociedades Mercantiles la posibilidad de que todos los tipos sociales contenidos en ésta puedan adoptar la modalidad de Capital Variable.

Por otro lado, la Ley General de Sociedades Mercantiles, con la finalidad de proteger mejor los derechos e intereses de terceras personas, adopta el carácter de subsidiaria de la responsabilidad de los socios en cuanto a las

obligaciones sociales, involucrando así el patrimonio personal de cada uno de los socios para responder por las deudas sociales.

La Ley General de Sociedades Mercantiles cuenta con una estructura organizada en catorce Capítulos, de los cuáles el Capítulo Séptimo, que trata de la Sociedad Cooperativa, se compone de un solo artículo (artículo 212), y remite a la legislación especial en materia de sociedades cooperativas y el Capítulo Décimo Cuarto, relativo al registro de las sociedades mercantiles, que actualmente se encuentra derogado.

Por otro lado, el Capítulo Primero (artículos 1º al 24) trata de la constitución y funcionamiento de las sociedades mercantiles en general, es decir, en este punto se consignan reglas generales aplicables a todos los tipos sociales.

Los Capítulos Segundo (artículos 25 al 50), Tercero (artículos 51 al 57) y Sexto (artículos 207 al 211) establecen las reglas aplicables a las Sociedades en Nombre Colectivo, Comandita Simple y Comandita por Acciones respectivamente, tipos sociales en los que se observa una responsabilidad de los socios de carácter solidario, ilimitado y subsidiario, tratándose de los socios comanditados en los dos últimos tipos sociales señalados y de los que ya se habló en capítulos anteriores.

Los Capítulos Cuarto (artículos 58 al 86) y Quinto (artículos 87 al 177) señalan las reglas aplicables a las Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedad Anónima respectivamente, que son las sociedades que comparten la característica de limitar la responsabilidad de todos sus socios,

ya sea al monto de sus aportaciones o bien, al monto de sus acciones, como ya quedó señalado con anterioridad.

Es importante recordar en este punto, que como innovación de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se adopta la figura de la Sociedad de Responsabilidad Limitada destinada, en principio, para satisfacer las necesidades de pequeños y medianos grupos de personas que quisieran reunirse en una sociedad cuya responsabilidad estuviera limitada y sin que se adoptara la figura de la Anónima, considerada ideal para grandes negocios.

También se introduce, en el Capítulo Octavo (artículos 213 al 221), las reglas aplicables a las sociedades de Capital Variable que, a raíz de la creación de la Ley de Sociedades Mercantiles, se prevé la posibilidad de que todos los tipos sociales adopten tal modalidad, situación que antes no permitía el Código de Comercio.

Se establece que para las sociedades por acciones el contrato social o la Asamblea General Extraordinaria fijarán los aumentos de capital, así como la forma y términos en que se harán las emisiones de acciones

A través de la modalidad de Capital Variable que pueden adoptar todos los tipos sociales, se pretende otorgarles una dinámica mayor al permitir aumentos y disminuciones del capital social en una forma flexible y sin la necesidad de modificar el contrato social cada vez que se pretende realizar los referidos aumentos o disminuciones de capital.

Una vez constituidas como sociedades de Capital Variable, la razón social o denominación deberá incluir las palabras "de Capital Variable", o bien, las siglas "de C.V." y básicamente el único requisito será para las sociedades Anónima, Comandita por Acciones y Responsabilidad Limitada que no se fije un capital mínimo inferior a los establecidos en la ley para estos tipos sociales; así mismo, en las sociedades restantes, el capital variable mínimo, no debe ser menor que la quinta parte del capital inicial.

El Capítulo Noveno (artículos 222 al 228 BIS), de la ley que se estudia, trata sobre la fusión, escisión y transformación de las sociedades; permitiendo que varias sociedades se unan, subsistiendo alguna de ellas o creando una persona colectiva distinta a éstas; así mismo se prevé que las sociedades dividan su capital social, activos y pasivos, destinando tales porciones a sociedades de nueva creación, lo anterior puede suceder con la extinción o sin la extinción de la sociedad original.

Por último, de acuerdo al artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se posibilita que las sociedades En Nombre Colectivo, Comandita Simple, Comandita por Acciones, de Responsabilidad Limitada y Anónima adopten cualquier otro tipo social, así como la modalidad de capital variable.

Los Capítulos Décimo (artículos 229 al 233) y Undécimo (artículos 234 al 249) señalan los procedimientos a seguir para la disolución y liquidación de las sociedades mercantiles, respectivamente, estableciendo que son causas

de disolución de las sociedades mercantiles en general la expiración del término señalado en el contrato social; la imposibilidad de continuar ejecutando el objeto social; el acuerdo de los socios al respecto; así como la reducción en el número de accionistas cuando sea inferior al mínimo establecido por la ley y la pérdida de las dos terceras partes del capital social, y especificando los motivos de disolución de las sociedades en Nombre Colectivo, Comanditas Simple y por Acciones, esto es, la muerte, incapacidad, exclusión, retiro de alguno de los socios o rescisión del contrato social respecto de uno de ellos, motivos aplicables a todos los socios de la Sociedad en Nombre Colectivo y para los socios comanditados en las sociedades Comandita Simple y Comandita por Acciones; mientras que, con relación a las reglas señaladas para la liquidación de las sociedades, la Ley General de Sociedades Mercantiles, hace una distinción de los procedimientos de distribución del haber social en las sociedades cuyo capital social se encuentra representado por acciones, como es el caso de la Sociedad Anónima y la Sociedad Comandita por Acciones y aquéllas cuyo capital social no está representado por acciones, como la Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad Comandita Simple y Sociedad de Responsabilidad Limitada.

El Capítulo Duodécimo (artículos 250 y 251) es referente a las sociedades extranjeras, las que tendrán personalidad jurídica si se encuentran legalmente constituidas y que podrán ejercer el comercio a partir de su

inscripción en el Registro Público de Comercio, previa la autorización de la Secretaría de Economía.

Se señalan como requisitos para este tipo de sociedades el que se encuentren constituidas conforme a las leyes del país que sean nacionales, obteniendo constancia de su constitución y existencia en su país de origen certificada por el Cónsul o Representante Diplomático de México; que no se contravengan las disposiciones de orden público establecidas en las leyes mexicanas y que establezcan su domicilio, o el de alguna agencia o sucursal, dentro de territorio mexicano.

Por último el capítulo Décimo Tercero (artículos 252 al 259) establece las reglas aplicables al Contrato de Asociación en Participación, que es el contrato por virtud del cual una persona denominada "Asociante" concede una participación en las ganancias o pérdidas de una negociación mercantil o con relación a una o varias operaciones de comercio, a otras personas denominadas "Asociados", quienes aportan bienes o servicios a la referida negociación u operación mercantil.

Resulta importante señalar en este punto que la Asociación en Participación es solamente un contrato, pero que no constituye una sociedad, es decir, no se crea una persona colectiva distinta a la de los contratantes, no cuenta con personalidad jurídica propia ni tendrá razón social o denominación, a pesar de que en este tipo de contrato se aprecia la intención de los contratantes de permanecer unidos, de aportar bienes o servicios a la negociación u

operación de comercio, así como la vocación a las ganancias o a las pérdidas a que se ha hecho referencia en capítulos anteriores y frente a terceros solamente actúa el Asociante obrando en nombre propio.

## 2. CARACTERÍSTICAS DE LA REFORMA

A través de la expedición de la Ley General de Sociedades Mercantiles se pretendió actualizar el ordenamiento legal aplicable en esta materia, es decir, para la vida práctica era necesaria la creación de una nueva legislación que recogiera los lineamientos más óptimos para promover y facilitar la formación de nuevas sociedades, proporcionando diversas opciones y garantizando la utilidad, en la práctica, de los diferentes tipos sociales a través de los distintos tipos de responsabilidad que tenían los socios frente a la sociedad y frente a terceros.

Es así que al expedirse la Ley de Sociedades Mercantiles se recogen los principios consignados en el Código de Comercio perfeccionando éstos con nuevas figuras jurídicas para darle un nuevo sentido práctico a la ley.

Con el paso del tiempo las leyes necesitan actualizarse a los cambios sociales, políticos y en especial tratándose del Derecho Mercantil, a los cambios económicos, de lo contrario se convierten en disposiciones legales obsoletas al no satisfacer las necesidades de aquéllos a los que pretende regir.

De esta manera, podemos observar que la actual Ley General de Sociedades Mercantiles establece las reglas aplicables para cinco tipos de sociedades, es decir, para las sociedades En Nombre Colectivo, Comandita Simple, de Responsabilidad Limitada, Anónima y Comandita por Acciones, de las cuales algunas implican para sus socios responsabilidades de tipo solidario, ilimitado y subsidiario como es el caso de la sociedad En Nombre Colectivo, en la que todos los socios integrantes de ésta tienen tales responsabilidades, o bien como acontece para las sociedades Comandita Simple y Comandita por Acciones, en las que solamente los socios comanditados responden en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria, mientras que los socios comanditarios responderán hasta por el monto de sus aportaciones o acciones respectivamente.

Como ya se señaló en capítulos anteriores, la responsabilidad de tipo solidario consiste en que todos los socios se obligan al pago total de la deuda social, es decir, los acreedores tienen la facultad de reclamar el cumplimiento total de las obligaciones contraídas por la sociedad a cada uno de los socios.

En virtud de la responsabilidad ilimitada los socios deben responder del pago de las deudas sociales con todo sus bienes personales y no solamente con las aportaciones hechas a favor de la sociedad.

La responsabilidad de tipo subsidiario implica que el acreedor de la sociedad agote en primer lugar los bienes de ésta y para el caso de que no sean

suficientes para cubrir la deuda social, podrá exigir entonces el pago a los socios, quienes deberán cubrirlo con sus bienes personales.

Recordemos que como innovación y para una mejor protección de los derechos de terceros se introdujo en la Ley de Sociedades Mercantiles la figura de la responsabilidad subsidiaria.

Frente a estos tres tipos de responsabilidad, en la Sociedad Anónima, la de Responsabilidad Limitada, la Comandita Simple y Comandita por Acciones, estas dos últimas solamente respecto de los socios comanditarios, podemos observar que los socios tienen la enorme ventaja de contar con una responsabilidad de tipo limitado, esto es, solamente responderán de las deudas sociales hasta por el monto de su participación en el capital social de cada una de ellas.

Es así los diferentes tipos de responsabilidad antes señalados representan una enorme desigualdad entre los mismos socios, ya sea comparando a éstos entre las diferentes sociedades o incluso tratándose de los socios de una misma sociedad.

Aunado a lo anterior es de destacar la preocupación de los socios que deban responder en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria al tener la obligación de cumplir totalmente con la deuda social cuando algún acreedor así lo solicite, o que deban involucrar y arriesgar los patrimonios individuales para el caso de que el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para cumplir con las

obligaciones sociales, lo que puede acontecer en cualquier momento debido a los constantes cambios económicos que sufre el país.

Podemos observar que actualmente resulta fundamental para las personas que desean formar una sociedad el delimitar perfectamente las obligaciones y las responsabilidades que tendrán para con ésta y con terceros, lo que trae como consecuencia que aquéllos tipos sociales que implican responsabilidades ilimitadas carezcan de utilidad práctica, lo que se traduce en disposiciones legales sin ninguna aplicación en la vida real.

Las responsabilidades de tipo solidario, ilimitado y subsidiario, que en un principio se pensaron para la garantía y protección de los intereses de terceras personas, ahora son un aspecto fundamental a considerar por los futuros socios al momento de formar una sociedad, ya que implica arriesgar no solo la aportación que a favor de la sociedad se realice, sino también el patrimonio personal.

Resulta evidente que el motivo fundamental que hace que las personas se integren en una sociedad mercantil, lo es la intención de obtener ganancias a través de la realización del objeto social, es decir, la combinación de los recursos que cada socio aporta para emprender la actividad que uno solo no puede ejecutar, adquiriendo el compromiso de soportar las posibles pérdidas que pudiera llegar a tener la sociedad, pero teniendo siempre el interés de obtener una ganancia.

Ante la idea de tener que cumplir con las obligaciones contraídas por la sociedad, resulta más cómodo para los socios el saber que solamente responderán con su participación en la sociedad que aunque también las ganancias se limitan al monto de sus aportaciones pero para el caso de soportar pérdidas existe la garantía para ellos que solamente responderán hasta por el monto de sus aportaciones, sin involucrar en el negocio social los patrimonios individuales de cada socio.

Ante esta situación, los tipos sociales que consignan responsabilidades solidarias, ilimitadas y subsidiarias resultan ya no ser atractivos para las inversiones que los futuros socios deberán hacer a favor de la sociedad, toda vez que además de dichas aportaciones deberán involucrar su patrimonio para responder de las deudas sociales, lo que origina una falta de seguridad por parte de éstos y en consecuencia que no se adopten los referidos tipos sociales.

En oposición a esta situación cobran mayor auge aquéllos tipos de sociedades que garantizan una responsabilidad de tipo limitado ya que permite a los socios tener la seguridad de que las posibles responsabilidades que se les pudieran imputar serán cubiertas con la participación que tengan en la sociedad, dejando a salvo su patrimonio personal.

En este orden de ideas, de los cinco tipos de sociedades que se contienen en la Ley General de Sociedades Mercantiles, solamente se utilizan dos de ellos, que son precisamente los que limitan la responsabilidad de sus socios

hasta el monto de su participación en el capital social de la sociedad, es decir, la sociedad de Responsabilidad Limitada y la sociedad Anónima, mientras que la sociedad en Nombre Colectivo, Comandita Simple y Comandita por Acciones han caído en desuso.

Si bien es cierto que las sociedades de carácter personalista fueron creadas con la intención de permitir la formación de pequeñas y medianas sociedades en las que la reputación de sus integrantes fuera aspecto importante para reunirse en sociedad y que se conocieran entre sí y participaran en el desarrollo de la vida de la sociedad, también lo es que tanto la sociedad de Responsabilidad Limitada como la sociedad Anónima pueden ser constituidas como pequeñas y medianas sociedades, siempre y cuando se satisfaga el requisito de integrar el capital social mínimo establecido en la ley.

Por otro lado, y como característica esencial de las sociedades de capitales, se deja a un lado la valoración personal de cada uno de los socios para interesarse solamente en las aportaciones de carácter económico que se hagan a favor de la sociedad, lo que facilita la formación de sociedades, toda vez que en un país en constante crecimiento se dificulta la posibilidad de conocer a todos los miembros de una colectividad y más difícil es valorar la persona de cada uno de ellos en lo individual.

La propuesta que se contiene en el presente trabajo radica esencialmente en la derogación de las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles referentes a los tipos sociales que, al no cumplir con

las necesidades de la sociedad, se han dejado de utilizar, ya que no tiene razón el mantener vigentes en la ley figuras que han sido desechadas por la sociedad misma.

Es necesario tomar en consideración que la existencia de normas dentro de una sociedad obedece a la necesidad de permitir que la conducta de los hombres haga posible la convivencia social en forma organizada, estableciendo un orden determinado que permita la realización conjunta de las actividades de la colectividad.

La norma jurídica está estructurada a manera de un juicio hipotético, es decir, una vez que se da un supuesto, se produce una consecuencia; de lo que se desprende la procedencia de la derogación de los tipos sociales que han caído en desuso, ya que a pesar de estar contenidos en la ley, al no ser adoptados por los futuros socios al momento de integrar una sociedad mercantil, éstos no se ubican en el supuesto normativo y en consecuencia la legislación carece de utilidad práctica.

El Derecho Positivo no puede ni debe ser estático, por el contrario, debe cambiar y evolucionar en forma constante en atención a las necesidades colectivas y a la realidad social, la legislación debe avanzar conforme avanza la sociedad misma, con la finalidad de cubrir y proteger los intereses de ésta y en el momento en que una ley ya no cumple con la finalidad para la cual fue creada, es necesario modificarla tomando en consideración los cambios que la han dejado atrás para adecuarla a la vida práctica; se deben

considerar "los cambios que sufre una sociedad, que influyen en todos los aspectos culturales en cuya situación, el Derecho, siendo una ciencia de carácter social que se da en un conglomerado humano, quedará sujeto y sufrirá transformaciones, a medida que se susciten modificaciones en la sociedad".<sup>49</sup> Es evidente, entonces, que el Derecho sufra grandes transformaciones en forma vinculada a los cambios que experimenta la sociedad.

La ley se extingue cuando otra lo determina, o bien, cuando aparece una nueva ley que la sustituya, pudiendo ser una extinción parcial, o derogación, o total, es decir abrogación.

Una vez realizada la derogación de los preceptos legales aplicables a las sociedades En Nombre Colectivo, Comandita Simple y Comandita por Acciones, se propone modificar aquéllos otros que sean comunes a los otros tipos sociales, pero que guarden alguna relación con los primeros.

Se propone, así mismo, la reforma de algunas disposiciones legales señaladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles aplicables a las sociedades Anónima y de Responsabilidad Limitada con la intención de adecuarlas a las necesidades de la sociedad actual.

En primer término, se propone la derogación de los artículos 25 al 50, 51 al 57 y 207 al 211 de la referida Ley General de Sociedades Mercantiles, que

---

<sup>49</sup> GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raqué y RAMOS VERÁSTEGUI, Rosa María. ESQUEMA FUNDAMENTAL DEL DERECHO MEXICANO, Pág. 43

son los referentes a las sociedades que implican a una responsabilidad de tipo solidario, ilimitado y subsidiario, eliminando así a la sociedad En Nombre Colectivo, Comandita Simple y Comandita Por Acciones respectivamente, artículos que actualmente no tienen aplicación alguna en virtud de que los tipos sociales a que hacen referencia han dejado de ser utilizados en la práctica.

Con esta medida se promovería un importante avance en la legislación mexicana en materia de sociedades puesto que sería una ley más clara y se evitaría cualquier confusión que pudiera originarse al contener disposiciones consideradas como letra muerta.

Debo reiterar en este punto que el espíritu original de la Ley General de Sociedades Mercantiles lo fue la intención de flexibilizar esta materia en oposición a la rigidez contenida en el Código de Comercio, es decir, ante la necesidad de cumplir con las necesidades sociales, no bastó con reformar las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, sino que fue necesario desprender del citado Código todo lo relativo a la materia de sociedades mercantiles mediante la expedición de una nueva ley que se ocuparía en forma exclusiva de esto.

Resulta ocioso mantener en la ley figuras jurídicas que no tienen aplicación alguna, resultando procedente la derogación de las mismas, para facilitar el manejo y la aplicación de la legislación en materia de sociedades.

En segundo término se propone la modificación de algunos preceptos legales aplicables a la sociedad de Responsabilidad Limitada, con la intención de acomodar este tipo de sociedad a las necesidades actuales.

En este sentido, se propone reformar el artículo 62 de la Ley General de Sociedades Mercantiles relativo al capital social mínimo señalado para este tipo social, ya que los tres millones de pesos señalados en el citado artículo, actualmente tres mil pesos, resultan totalmente insuficientes para emprender cualquier negocio social.

Mismo razonamiento merece la cantidad de mil pesos, actualmente un peso, a que hace referencia el artículo señalado en el párrafo anterior, así como en el artículo 79.

Por otro lado, tomando en consideración que la Asamblea de socios es el órgano supremo de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y que ésta se encuentra representada por el órgano de administración, es decir, el o los Gerentes, de lo que deriva una relación jerárquica entre estos órganos sociales, resultaría más óptimo que se eliminara la posibilidad consignada en el artículo 74 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en cuanto al impedimento de que la sociedad revoque en cualquier momento el nombramiento de los Gerentes que haya realizado.

Tomando en consideración que la Sociedad de Responsabilidad Limitada surgió con la finalidad de reunir las ventajas de las sociedades de capitales, pero conservando algunas características de las sociedades personalistas,

se propone reformar el artículo 82 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, eliminando la posibilidad de que no haya reunión de la asamblea para la toma de decisiones, ya que precisamente un aspecto relevante de este tipo social es el número limitado de socios que puede tener, por lo que procede fomentar siempre la reunión de los miembros integrantes de la Asamblea de Socios.

Se propone reformar el artículo 81 párrafo segundo, permitiendo que las convocatorias se puedan realizar, además del correo certificado con acuse de recibo, a través de diligencias de Jurisdicción Voluntaria, mismas que deberán ser promovidas ante el Juez competente del domicilio de la sociedad y con fundamento en la legislación adjetiva civil local, con la finalidad de ofrecer una opción más segura y eficaz de realizar la convocatoria para la reunión de la asamblea de socios.

Por último y como consecuencia de la propuesta de derogación de los artículos relativos a las sociedades En Nombre Colectivo y Comandita Simple resulta procedente la modificación del artículo 86 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En tercer lugar se propone la reforma de diversos artículos aplicables a la Sociedad Anónima para permitir la evolución de este tipo social a las necesidades actuales.

Es necesario tomar en cuenta que la Sociedad Anónima ha resultado ser el tipo social ideal para la constitución de pequeños, medianos y grandes

negocios sociales, de lo que deriva la preferencia que tiene al momento de constituirse una sociedad.

En virtud de lo anterior, considero que las reglas aplicables a este tipo social en la actual legislación le permiten adaptarse fácilmente a los cambios económicos que día a día acontecen, por lo que la presente propuesta de reforma solamente tiende a actualizar a la sociedad Anónima, ya sea derogando las disposiciones que no tienen aplicación alguna o bien reformando aquéllas disposiciones que pudieran causar posibles confusiones debido a la interpretación de la ley.

Como ya quedó señalado en capítulos anteriores, la Sociedad Anónima es el único tipo social que permite como medio de constitución el de la suscripción pública, sistema que ha dejado de utilizarse, en primer lugar debido a los grandes términos concedidos para preparar el nacimiento de la sociedad, lo que contradice la intención de los futuros socios de comenzar en forma rápida el negocio social para así poder lograr las ganancias esperadas y en segundo lugar porque la constitución de la sociedad mediante el sistema de suscripción pública contradice a la Ley del Mercado de Valores, en la que se consigna que solamente las sociedades ya constituidas, cuyas acciones a ofrecer se encuentren depositadas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y que cuenten con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrán ofertar al público las acciones integrantes del

capital social; este segundo aspecto resulta trascendental para acreditar la derogación del referido sistema de constitución por suscripción pública.

Se propone así mismo, la actualización de la cantidad mínima establecida en la Ley General de Sociedades Mercantiles para la constitución de la sociedad anónima porque la cantidad mencionada en la legislación que actualmente rige se encuentra determinada en "viejos pesos", y hace necesaria una interpretación al respecto para entender que en realidad se trata de la cantidad de cincuenta mil pesos actualmente, esto con la finalidad de hacer una legislación más clara y evitar posibles confusiones que se pudieran originar por la interpretación a la que obliga la misma ley, proponiendo de igual forma, que se conserve la cantidad resultante en pesos actuales, señalada como capital mínimo para la constitución de la sociedad Anónima, toda vez que permite que esta figura sea adoptada por pequeños grupos de personas.

Como parte final de la propuesta de reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles, se incluye la derogación de los artículos relativos a la sociedad Cooperativa, toda vez que la naturaleza de ésta implica una sociedad que no busca la obtención de un lucro, en consecuencia, no comparte las características de las sociedades mercantiles que, como ya se estableció anteriormente, además de desarrollar una actividad preponderantemente económica resulta fundamental la obtención de una ganancia, aunado a lo anterior, la sociedad cooperativa se encuentra regulada por una ley

específica, por lo que nada tiene que ver con la Ley General de Sociedades Mercantiles, así mismo se propone la traslación de los artículos referentes al contrato de Asociación en Participación al Código de Comercio, en virtud de que dicha figura, a pesar de contener similitudes con las sociedades mercantiles, no constituye una persona colectiva, sino que se trata de un contrato mercantil por lo que su correcta ubicación sería en un título especial en el Libro Segundo del Código de Comercio antes referido.

Para robustecer lo anterior, cabe señalar que Miguel Acosta Romero y Julieta Areli Lara Luna con base en investigaciones practicadas en diversas entidades federativas, en un periodo de diez años, de 1984 a 1994, señalan que no se registró ninguna de las sociedades que se propone eliminar en el presente trabajo, en los diferentes Registros Públicos de Comercio en el lapso antes indicado, frente a un gran número de sociedades anónimas constituidas, lo que pone de manifiesto la preferencia por este último tipo social en oposición a los demás.<sup>50</sup>

### 3. ARTICULADO REFORMADO

Tomando como punto de partida la propuesta de reforma realizada en el presente trabajo, la idea final consistiría en la expedición de una nueva Ley General de Sociedades Mercantiles, con un nuevo articulado que contenga

---

<sup>50</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel y LARA LUNA, Julieta, NUEVO DERECHO MERCANTIL, págs.277 al 285.

solamente aquéllas disposiciones que realmente tengan una aplicación y utilidad práctica.

Sin embargo, y con la intención de poder hacer más clara la propuesta de reforma, a continuación se desarrolla ésta tomando como base el articulado de la Ley General de Sociedades Mercantiles que actualmente rige, haciendo la señalización correspondiente a aquéllas disposiciones que se conservan sin modificar, así como la derogación propuesta en el presente capítulo y por último, el texto actual de diversos preceptos seguidos, en letra diferente, de la redacción sugerida para los artículos que se reformen:

## **LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**

### **CAPÍTULO I, DE LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL**

**ARTÍCULO 1º** Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta ley.

**ARTÍCULO 1º.- Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:**

***I. Sociedad de Responsabilidad Limitada; y***

***II. Sociedad Anónima.***

***Las sociedades referidas en este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta ley.***

ARTÍCULOS 2º al 15.- Sin modificación alguna.

ARTÍCULO 16.- En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;

Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, ésta mitad se dividirá entre ellos, por igual; y

El socio o socios industriales no reportarán pérdidas.

***ARTÍCULO 16.- El reparto de las ganancias o pérdidas, salvo pacto en contrario, se hará proporcionalmente a las aportaciones de cada socio.***

ARTÍCULOS 17 al 24.- Sin modificación alguna.

## CAPÍTULO II, DE LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

**ARTÍCULOS 25 al 50.- DEROGADOS.**

## CAPÍTULO III, DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

**ARTÍCULOS 51 al 57.- DEROGADOS.**

## CAPÍTULO IV, DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

ARTÍCULO 58.- Sin modificación alguna.

ARTÍCULO 59.- La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de su abreviatura "S. De R.L.". La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25.

***ARTÍCULO 59.- La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras "y compañía" u otras equivalentes.***

***Cuando algún socio, cuyo nombre aparezca en la razón social, se separe de la sociedad, deberá a agregarse a ésta la palabra "sucesores".***

***La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de***

***su abreviatura "S. De R.L.". La omisión de este requisito obligará a los socios a responder de modo solidario, ilimitado y subsidiario.***

ARTÍCULOS 60 y 61.- Sin modificación alguna.

ARTÍCULO 62.- El capital social nunca será inferior a tres millones de pesos; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de mil pesos o de un múltiplo de esa cantidad.

***ARTÍCULO 62.- El capital social nunca será inferior a treinta mil pesos; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de un mil pesos o múltiplos de esa cantidad.***

ARTÍCULOS 63 al 73.- Sin modificación alguna.

ARTÍCULO 74.- La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores.

Cuando no aparezca hecha la designación de los gerentes, se observará lo dispuesto en el artículo 40.

***ARTÍCULO 74.- La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo***

***indeterminado. La sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores.***

***Cuando no aparezca hecha la designación de los gerentes, todos los socios concurrirán a la administración.***

ARTÍCULOS 75 al 80.- Sin modificación alguna.

ARTÍCULO 81.- Las asambleas serán convocadas por los gerentes; si no lo hicieren, por el consejo de vigilancia, y a falta u omisión de éste, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social.

Salvo pacto en contrario, las convocatorias se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, que deberán contener la orden del día y dirigirse a cada socio por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea.

***ARTÍCULO 81.- Las asambleas serán convocadas por los gerentes; si no lo hicieren, por el consejo de vigilancia, y en su defecto, por los socios que representen la tercera parte del capital social.***

***Las convocatorias podrán ser realizadas por medio de correo certificado con acuse de recibo, o bien, por notificación judicial practicada mediante diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas ante el Juez competente del domicilio de la sociedad, conteniendo en ambos casos la orden del día y dirigirse a cada socio por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea.***

ARTÍCULO 82.- El contrato social podrá consignar los casos en que la reunión de la asamblea no sea necesaria, y en ellos se remitirá a los socios, por carta certificada con acuse recibo, el texto de las resoluciones o decisiones, emitiéndose el voto correspondiente por escrito.

Si así lo solicitan los socios que representen más de la tercera parte del capital social, deberá convocarse a la asamblea, aún cuando el contrato social solo exija el voto por correspondencia.

***ARTÍCULO 82.- DEROGADO.***

ARTÍCULO 83.- Sin modificación alguna.

ARTÍCULO 84.- Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un consejo de vigilancia formado de socios o de personas extrañas a la sociedad.

***ARTÍCULO 84.- La vigilancia de la sociedad estará a cargo de un Consejo de Vigilancia, formado de socios o personas ajenas a la sociedad.***

ARTÍCULO 85.- Sin modificación alguna.

ARTÍCULO 86.- Son aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada las disposiciones de los artículos 27, 29, 30, 38, 42, 43, 44, 48 y 50, fracciones I, II, III y IV.

***ARTÍCULO 86.- Son aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada las disposiciones relativas a los***

**órganos de administración y de vigilancia de la sociedad anónima.**

**CAPÍTULO V, DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA**

ARTÍCULOS 87 y 88.- Sin modificación alguna.

ARTÍCULO 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

- I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- II. Que el capital social no sea menor de cincuenta millones pesos y que esté íntegramente suscrito;
- III. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y
- IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

***ARTÍCULO 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:***

***I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;***

***II. Que el capital social no sea menor de cincuenta mil pesos y que esté íntegramente suscrito;***

***III. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y***

***IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.***

ARTÍCULO 90.- La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública.

***ARTÍCULO 90.- La sociedad anónima solo puede constituirse por la comparecencia, ante notario o corredor, de las personas que otorguen los estatutos sociales.***

ARTÍCULO 91.- Sin modificación alguna.

ARTÍCULOS 92 al 102.- DEROGADOS

ARTÍCULO 103.- Son fundadores de una sociedad anónima:

- I. Los mencionados en el artículo 92; y
- II. Los otorgantes del contrato constitutivo social.

***ARTÍCULO 103.- Son fundadores de una sociedad anónima los otorgantes del contrato constitutivo social.***

ARTÍCULOS 104 al 206.- Sin modificación alguna.

CAPÍTULO VI, DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

***ARTÍCULOS 207 al 211.- DEROGADOS***

## CAPÍTULO VII, DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

ARTÍCULO 212.- Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial.

### **ARTÍCULO 212.- DEROGADO**

## CAPÍTULO VIII, DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE

ARTÍCULOS 213 al 215.- Sin modificación alguna.

ARTÍCULO 216.- El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social.

En las sociedades por acciones, el contrato social o la asamblea general extraordinaria fijarán los aumentos del capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas o los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.

***ARTÍCULO 216.- El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social:***

***En la sociedad anónima, el contrato social o la asamblea general extraordinaria fijarán los aumentos del capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas o los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.***

ARTÍCULO 217.- En la sociedad anónima, en la de responsabilidad limitada y en la comandita por acciones, se indicará un capital mínimo, que no podrá ser inferior al que fijan los artículos 62 y 89. En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial.

Queda prohibido a la sociedad anónima anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo. Los administradores o cualquier otro funcionario de la sociedad que infrinjan este precepto, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen.

***ARTÍCULO 217.- En las sociedades de capital variable se indicará un capital mínimo, que no podrá ser inferior al capital social mínimo requerido para la constitución de la sociedad de que se trate.***

***Queda prohibido a la sociedad anónima anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo. Los administradores o cualquier otro funcionario de la sociedad que infrinjan este precepto, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen.***

## CAPÍTULO IX, DE LA FUSIÓN, TRANSFORMACIÓN Y ESCISIÓN DE LAS SOCIEDADES

ARTÍCULOS 222 al 226.- Sin modificación alguna.

ARTÍCULO 227.- Las sociedades constituidas en alguna de las formas establecidas en las fracciones I a V del artículo 1° podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo, podrán transformarse en sociedades de capital variable.

***ARTÍCULO 227.- Las sociedades constituidas en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y II del artículo 1° podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo, podrán transformarse en sociedades de capital variable.***

ARTÍCULOS 228 y 228 BIS.- Sin modificación alguna.

## CAPÍTULO X, DE LA DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES

ARTÍCULO 229.- Sin modificación alguna.

***ARTÍCULOS 230 y 231.- DEROGADOS***

ARTÍCULOS 232 al 233.-Sin modificación alguna.

## CAPÍTULO XI, DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES

ARTÍCULOS 234 al 245.- Sin modificación alguna.

ARTÍCULO 246.- En la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas

sociales, la distribución del remanente entre los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común;

II. Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;

III. Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo, y aquellos gozarán de un plazo de ocho días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos;

IV. Si los socios manifestaren expresamente su conformidad, o si durante el plazo que se acaba de indicar no formularen observaciones, se les tendrá por conformes con el proyecto y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;

V. Si durante el plazo a que se refiere la fracción III los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una junta en el plazo de ocho días para que de mutuo acuerdo se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar, y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad;

VI. Si la liquidación social se hiciera a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.

**ARTÍCULO 246.-** *En la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas:*

*I. Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común;*

*II. Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;*

*III. Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo, y aquellos gozarán de un plazo de ocho días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos;*

*IV. Si los socios manifestaren expresamente su conformidad, o si durante el plazo que se acaba de indicar no formularen observaciones, se les tendrá por conformes con el proyecto y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;*

***V. Si durante el plazo a que se refiere la fracción III los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una junta en el plazo de ocho días para que de mutuo acuerdo se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar, y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad;***

***VI. Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.***

ARTÍCULO 247.- En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:

I. En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;

II. Dicho balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad.

El mismo balance quedará por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozará de un plazo de quince días, a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores;

III. Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta asamblea será presidida por uno de los liquidadores.

**ARTÍCULO 247.- En la liquidación de las sociedades anónimas, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:**

***I. En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;***

***II. Dicho balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad.***

***El mismo balance quedará por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozará de un plazo de quince días, a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores;***

***III. Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta asamblea será presidida por uno de los liquidadores***

ARTÍCULOS 248 y 249.- Sin modificación alguna.

## CAPÍTULO XII, DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS

ARTÍCULO 250.- Sin modificación alguna.

ARTÍCULO 251.- Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.

La inscripción sólo se efectuará previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera.

I. Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República.

II. Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas;

III. Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado.

***ARTÍCULO 251.- Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.***

***La inscripción sólo se efectuará previa autorización de la Secretaría de Economía, en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera.***

***I. Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República.***

***II. Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas;***

***III. Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.***

***Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado.***

#### **CAPÍTULO XIII, DE LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN**

**ARTÍCULOS 252 al 259.- DEROGADOS.**

#### **CAPÍTULO XIV, DEL REGISTRO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES**

**ARTÍCULOS 260 al 264.- Sin modificación alguna. (derogados)**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** A la agrupación organizada de varias personas, que aportan bienes o servicios para la realización de un fin común se denomina sociedad que por una ficción del derecho, se trata de una persona jurídico colectiva que cuenta con personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes siendo, en consecuencia, sujeto de derechos y obligaciones.

**SEGUNDA.-** Las personas morales, al igual que las personas físicas, cuentan con atributos de la personalidad, es decir, capacidad jurídica, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad, reservando para las segundas lo relativo al estado civil.

**TERCERA.-** La sociedad civil, regulada por el Código Civil, es el contrato por el cual los socios se obligan a combinar los recursos o esfuerzos con la intención de realizar un fin común, que sea de carácter preponderantemente económico, pero sin que constituya una especulación comercial; mientras que la asociación civil, también regulada por el Código Civil es la reunión de varias personas para realizar un fin común que no tenga carácter preponderantemente económico ni de especulación comercial.

**CUARTA.-** La sociedad mercantil es la reunión de varias personas que combinan recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y que implique especulación comercial.

**QUINTA.-** Para poder constituir una sociedad se requiere de la voluntad de los socios de realizar un fin común; las aportaciones que éstos hagan a favor de la sociedad; la participación tanto en las ganancias como en las pérdidas y contar con capacidad para poder dar su consentimiento al constituir la.

**SEXTA.-** Las sociedades mercantiles en general se constituyen mediante la comparecencia de los futuros socios ante el notario o corredor público, quienes otorgarán la escritura o póliza constitutiva que será inscrita en el Registro Público de Comercio del domicilio social.

**SÉPTIMA.-** Solamente las sociedades anónimas se pueden constituir por el sistema de suscripción pública o sucesiva, que en la práctica no se utiliza en virtud de que contradice las disposiciones legales de la Ley del Mercado de Valores.

**OCTAVA.-** La Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce seis tipos sociales, de los cuales uno de ellos se encuentra regulado por una ley especial, es decir, las sociedades cooperativas y la Ley de Sociedades Cooperativas; y de las cinco especies de sociedades mercantiles restantes, tres han caído en desuso, como es el caso de la sociedad En Nombre Colectivo, Comandita Simple y Comandita por Acciones y solamente la sociedad De Responsabilidad Limitada y la sociedad Anónima son adoptadas como tipos sociales actualmente.

**NOVENA.-** El constituir una sociedad en Nombre Colectivo, Comandita Simple o Comandita por acciones implica que sus socios, socios

comanditados en las dos últimas, respondan en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria respecto de las obligaciones sociales, obligando a éstos a responder cada uno de ellos en forma total, sin límite alguno y para el caso de que los bienes de la sociedad no sean suficientes incluso con su patrimonio individual.

**DÉCIMA.**- Mientras que en la sociedad en Comandita Simple y Comandita por Acciones solamente los socios comanditados cuentan con responsabilidad limitada hasta el monto de sus aportaciones o acciones, en el caso de las sociedades de Responsabilidad Limitada y Anónima todos sus socios gozan de la limitación de su responsabilidad, respondiendo de acuerdo a su participación en el capital social de la sociedad.

**DÉCIMO PRIMERA.**- El tipo de responsabilidad que una persona adquiere al convertirse en socio en una sociedad resulta fundamental para determinar el tipo social que se va a adoptar, esto es, se busca una mayor seguridad al pretender responder en forma limitada y sin involucrar el patrimonio personal de cada socio, por lo que se tiene preferencia por las sociedades De Responsabilidad Limitada y Anónima frente a los demás tipos sociales.

**DÉCIMO SEGUNDA.**- Al ser un factor decisivo el tipo de responsabilidad que conlleva cada tipo de sociedad, ha originado que las sociedades en Nombre Colectivo, Comandita Simple y Comandita por Acciones hayan caído en desuso, resultando tipos sociales inoperantes al no satisfacer las

necesidades de las personas al momento de constituir una sociedad, por lo que deben desaparecer de la legislación actual.

**DÉCIMO TERCERA.-** Es conveniente conservar en la Ley de Sociedades Mercantiles a la sociedad de Responsabilidad Limitada, en virtud de que ésta es una mezcla de las sociedades de personas y de capitales, lo que permite mantener la esencia de las primera al posibilitar la reunión de pocas personas que pueden llegar a conocerse todos entre sí y por otro lado, tiene las características de las segundas, donde importa la aportación que los socios hagan a la sociedad y que limita la responsabilidad de todos ellos hasta por el monto de las aportaciones realizadas.

**DÉCIMO CUARTA.-** De igual forma, la sociedad Anónima reúne todos los elementos para satisfacer los requerimientos de los futuros socios, permitiendo la formación de pequeños, medianos o grandes grupos sociales, lo que la convierte en el tipo social ideal al momento de constituir una sociedad mercantil, por lo que, además, es la sociedad idónea para realizar actividades que requieran autorización especial del Gobierno, como es el caso de las sociedades especiales, por lo que se recomienda su permanencia en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**DÉCIMO QUINTA.-** La Ley General de Sociedades Mercantiles, que actualmente rige, debe ser reformada para adecuarla a los constantes cambios económicos y a las necesidades de la colectividad, eliminando las disposiciones legales relativas a las sociedades que han dejado de ser

utilizadas, así como los preceptos relativos a la sociedad anónima que no tengan aplicación práctica alguna, como es el caso de los artículos relativos a la constitución por suscripción pública o sucesiva.

**DÉCIMO SEXTA.** - La sociedad cooperativa, en esencia es una sociedad en la que sus socios no buscan la obtención de un lucro, por lo que no tiene las características de las sociedades mercantiles, cuyo rasgo fundamental es la obtención de ganancias, en consecuencia, la sociedad cooperativa es una figura jurídica que no debe contemplarse en la Ley General de Sociedades Mercantiles, aunado a que existe una legislación especial que la regula.

**DÉCIMO SÉPTIMA.** - En virtud de que el contrato de Asociación en Participación no constituye una persona colectiva diferente a la de los contratantes, es decir, el contrato en sí no cuenta con personalidad jurídica propia, resulta procedente la derogación de los artículos relativos a éste, ya que dicha figura no es materia de la ley que regula los diferentes tipos de sociedades mercantiles; lo correcto sería que dichas disposiciones se encontrarán ubicadas en un Título especial en el Código de Comercio, relativo a los contratos mercantiles.

## BIBLIOGRAFIA

- ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO FINANCIERO, "Estudios de Derecho Bursátil en homenaje a Octavio Igartúa Araiza", Ed. Porrúa, S.A. DE C.V., México, Distrito Federal, 1997.
- ACOSTA ROMERO, Miguel y LARA LUNA, Julieta Areli, "Nuevo Derecho Mercantil", 1ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, Distrito Federal, 2000.
- BARRERA GRAF, Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil", 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A. DE C.V., México, Distrito Federal, 1991.
- BAUCHE GARCÍA DIEGO, Mario, "La Empresa", 1ª ed., Ed. Porrúa, S.A. DE C.V., México, 1977.
- BAZ GONZÁLEZ, Gustavo, "Curso de Contabilidad de Sociedades", 30ª ed., Ed. Gustavo Baz González, México, Distrito Federal, 1999.
- BRUNETTI, Antonio, "Tratado del Derecho de las Sociedades", Tomos I, II y III, Ed. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, Buenos Aires, Argentina, 1960.
- FRISCH PHILIPP, Walter, "Sociedad Anónima Mexicana", 3ªed., Ed. Harla, S.A. DE C.V., México, 1994.

- GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil", 17ª ed., Ed. Porrúa, S.A. DE C.V., México, 1998.
- GARCÍA RENDÓN, Manuel, "Sociedades Mercantiles", 3ª ed., Ed. Harla, S.A. DE C.V., México, 1993.
- GARRIGUES, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I, 9ª ed., Ed. Porrúa, S.A. DE C.V., México, 1998.
- GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel y RAMOS VERÁSTEGUI, Rosa María, "Esquema Fundamental del Derecho Mexicano", 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A. DE C.V., México, 1994.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L., "Derecho Mercantil", 29ª ed., Ed. Porrúa, S.A. DE C.V., México, 1993.
- MUÑOZ, Luis, "Derecho Mercantil", Tomo I, Ed. Librería Herrero, México, 1982.
- PUENTE Y F., Arturo, "Derecho Mercantil", 11ª ed., Ed. Banca y Comercio, México, 1980.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I, 23ª ed., Ed. Porrúa, S.A. DE C.V., México, 1998.
- SOTO ALVAREZ, Clemente, "Prontuario de Derecho Mercantil", 1ª ed., Ed. Limusa, S.A. DE C.V., México, 1993.

## LEGISLACIÓN

- Código Civil
- Código de Comercio
- Ley Agraria
- Ley del Mercado de Valores
- Ley de Inversión Extranjera
- Ley General de Sociedades Mercantiles

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I.- DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL.....</b>	<b>2</b>
1. CONCEPTO DE SOCIEDAD .....	2
1.1. PERSONALIDAD COLECTIVA.....	5
1.2. INICIO Y TÉRMINO DE LA PERSONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES ...	6
1.3. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.....	8
2. SOCIEDAD CIVIL.....	11
3. ASOCIACIÓN CIVIL .....	12
4. SOCIEDAD MERCANTIL .....	13
5. ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN .....	15
6. SOCIEDAD CIVIL DESTINADA A UN FIN MERCANTIL .....	18
7. SOCIEDAD MERCANTIL DESTINADA A UN FIN CIVIL .....	19
8. SOCIEDAD COOPERATIVA .....	19
9. SOCIEDADES AGRARIAS.....	21
<b>CAPÍTULO II.- SOCIEDADES MERCANTILES EN GENERAL .....</b>	<b>24</b>
1. ELEMENTOS DEL NEGOCIO SOCIAL .....	24
1.1. AFFECTIO SOCIETATIS .....	24
1.2. APORTACIONES DE LOS SOCIOS.....	25
1.3. VOCACIÓN A PÉRDIDAS Y GANANCIAS.....	28
1.4. CONSENTIMIENTO Y CAPACIDAD DE LOS SOCIOS .....	29
2. REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL .....	32
3. PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD .....	39
4. TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES .....	41
4.1. EN NOMBRE COLECTIVO.....	42
4.2. EN COMANDITA SIMPLE .....	46
4.3. DE RESPONSABILIDAD LIMITADA .....	47
4.4. ANÓNIMA .....	48
4.5. COMANDITA POR ACCIONES.....	50
<b>CAPÍTULO III.- DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....</b>	<b>52</b>
1. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.....	52
1.1. CONCEPTO .....	52
1.2. TIPOS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.....	53
1.2.1. CERRADA .....	54
1.2.2. ABIERTA .....	54
1.2.3. ESPECIALES .....	55
1.3. MODOS DE CONSTITUCIÓN .....	57

1.4. PROCEDIMIENTOS DE CONSTITUCIÓN .....	57
1.5. STATUS DE SOCIO.....	61
1.6. LA ACCIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA .....	64
1.7. LOS ÓRGANOS SOCIALES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA .....	69
1.7.1. LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS .....	69
1.7.2. LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD .....	75
1.7.3. LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD .....	79
<b>2. LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....</b>	<b>81</b>
2.1. CARACTERÍSTICAS.....	81
2.2. STATUS DE SOCIO.....	82
2.3. LAS PARTES SOCIALES Y LAS APORTACIONES SUPLEMENTARIAS .....	85
2.4. LOS ÓRGANOS SOCIALES.....	86
2.4.1. LA ASAMBLEA DE SOCIOS.....	87
2.4.2. LOS GERENTES.....	89
2.4.3. EL CONSEJO DE VIGILANCIA.....	90
<b>3. ANÁLISIS DE LOS DIFERENTES TIPOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES.....</b>	<b>90</b>
<b><u>CAPÍTULO IV.- REFORMA A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.....</u></b>	<b><u>98</u></b>
<b>1. ANÁLISIS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.....</b>	<b>98</b>
<b>2. CARACTERÍSTICAS DE LA REFORMA .....</b>	<b>105</b>
<b>3. ARTICULADO REFORMADO.....</b>	<b>118</b>
<b><u>CONCLUSIONES .....</u></b>	<b><u>136</u></b>
<b><u>BIBLIOGRAFIA.....</u></b>	<b><u>141</u></b>